



INTERNATIONAL
LAWYERS ASSISTING
WORKERS NETWORK

Diciembre 20 de 2023

Doctor:

ALÍ LOZADA PRADO,

Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, Ecuador

Referencia: Memorial de Amicus Curiae en relación con los Casos N° 1072-21-JP y 1627-23-JP acumulados sobre esclavitud y nuevas formas de esclavitud.

Respetado Dr.,

La International Lawyers Assisting Workers Network (ILAW Network – Red Internacional de Abogados/as de Trabajadores/as) por medio de la presente comunicación nos dirigimos a usted, y por su digno intermedio, a la Honorable Corte Constitucional de Ecuador, con el fin de presentar este Memorial de Amicus Curiae en relación con los Casos N° 1072-21-JP y 1627-23-JP acumulados, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Cordialmente,

JEFFREY VOGT

Director ILAW Network

1. INTRODUCCIÓN

ILAW Network, Red Internacional de Abogados/as Laborales de Trabajadores/as¹, organización firmante de este Memorial de *Amicus Curiae*, representada por su Director Jeffrey Vogt, presenta a la consideración de la Corte Constitucional de Ecuador (en adelante H. Corte, la Corte o Corte Constitucional) este Memorial escrito en relación con los Casos N° 1072-21-JP y 1627-23-JP acumulados.

La Red ILAW es una organización mundial de abogados y abogadas laborales, que reúne a profesionales del Derecho y académicos en un intercambio de ideas e información para representar mejor los derechos e intereses de los trabajadores, las trabajadoras y sus organizaciones, y cuenta actualmente con más de 1100 miembros de más de 90 países, y es de su interés garantizar que los sistemas legales nacionales cumplan con los estándares internacionales de Derechos Humanos, y que éstos a su vez sean cada vez más garantistas, especialmente los relacionados con el Derecho del Trabajo. Entre las áreas temáticas en las que se centra la red se encuentran, tanto el trabajo forzado y la trata de personas, como también la discriminación laboral en todas sus formas.

Anticipamos que intervenimos en este caso dado que consideramos que las cuestiones planteadas se vinculan con poseen una trascendencia que supera el mero interés de las partes, ya que atañen a la sociedad toda y al mundo entero, pues se trata de la violación de derechos humanos fundamentales de un conjunto de personas vulnerables. Por lo tanto, resulta de utilidad aportar a la Corte elementos que se estiman conducentes para la solución de esta causa, siempre propugnando el respeto y efectivo goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de este colectivo.

Así, por el presente venimos a solicitar a V. E. ser tenido como Amigo del Tribunal para someter a su digna consideración argumentos jurídicos que entendemos de relevancia para la solución de las cuestiones planteadas en la citada causa. Fundamentamos tal petición en lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

2. NORMAS INTERNACIONALES E INTERNAS APLICABLES AL CASO

La libertad, piedra angular de la democracia moderna, se erige como un Principio Fundamental en los sistemas jurídicos que gobiernan cada rincón del planeta. Su trascendental importancia ha llevado a que cuestiones críticas, tales como la lucha contra el trabajo forzoso, la prevención de la trata de personas y la erradicación de la esclavitud moderna, sean objeto de una extensa regulación en normativas legales. Este marco normativo no solo abarca las disposiciones a nivel nacional, donde cada país refuerza su compromiso con la libertad, sino que también se extiende a esferas internacionales, con convenios y tratados que buscan establecer estándares comunes para proteger los Derechos Fundamentales de las personas en todas partes del mundo. La convergencia de esfuerzos en la regulación de estas cuestiones refleja la aspiración global de salvaguardar la libertad

¹ Véase <https://www.ilawnetwork.com>

como un principio universal, crucial para la coexistencia democrática y el respeto a los Derechos Humanos.

2.1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En 1926, la Sociedad de las Naciones, adoptó la Convención sobre la Esclavitud, cuya finalidad era poner término a esta aberrante acción y al comercio que generaba. Esta Convención, aprobada el 25 de setiembre de 1926, en Ginebra, Suiza, es el primer tratado con alcance universal, en la que se dispone como obligación de los Estados “*de manera progresiva, y tan como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas*” (art. 2)².

En 1949, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) designó un Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud, que estimó que “*no había suficientes motivos para descartar o modificar la definición contenida en el artículo 1° de la Convención sobre la Esclavitud de 1926*”. No obstante, el Comité señaló que la definición que figuraba en la Convención sobre la Esclavitud no abarcaba la gama completa de prácticas relativas a la esclavitud y que había otras formas igualmente repulsivas de servidumbre que deberían prohibirse. Por ello, el Comité recomendó que se elaborara una convención suplementaria que abarcara las prácticas análogas a la esclavitud, muchas de las cuales habían sido mencionadas por la Sociedad de las Naciones al preparar la convención anterior.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956³, que entró en vigor en 1957, obliga a los estados partes a adoptar “*todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación*” y, entre ellas se individualiza en el apartado b) *la servidumbre de la gleba, o sea, “la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”*.

El Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 1930, lo definió como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*” (artículo 2,1); luego el

² La convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la sede de la ONU, en Nueva York, el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx> (fecha de consulta: 8/11/2023).

³ Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx> (fecha de consulta: 8/11/2023).

Convenio 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso 105, de 1957, incluyó supuestos específicos que no podían ser objeto de trabajo forzado, aunque no alteró la definición de 1930.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, dispone en su artículo 4º que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre” y que “la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, establece en su artículo 8.1 y 8.2 que “nadie estará sometido a esclavitud”, y que “la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas”, y que “nadie estará sometido a servidumbre”.

Por su vez, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma en 1950, prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado (artículo 4º) y equipara la esclavitud y la servidumbre (4, 1).

En el ámbito regional, el artículo 6º de la Convención Americana dispone:

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1) Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2) Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzado no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la denominación de *esclavitud moderna* comprende un conjunto de conceptos jurídicos específicos que incluyen el trabajo forzado, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado, otros tipos de esclavitud y prácticas análogas a esta y la trata de personas. Según Pilar Rivas, “*trata, explotación, trabajo forzado, esclavitud y servidumbre son conceptos que a menudo se manejan indistintamente, pero que no son sinónimos*”⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*el derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzado o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, forma parte del*

⁴ Rivas Vallejo, Pilar “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzado y explotación laboral en los tratados internacionales”, pub. en Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social abril 2021 – Núm. 2 ISSN-e 2660-437X. Disponible en rbazagasanz,+3_rivas.pdf., p.103 Fecha de consulta 13/11/2023.

núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas”⁵.

2.2. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LAS NORMAS INTERNAS APLICABLES

En concordancia con el Derecho Internacional, los asuntos relacionados con la libertad, la abolición del trabajo forzoso y la lucha contra la esclavitud moderna reciben una amplia cobertura en la legislación ecuatoriana. Desde la Constitución de la República hasta el Código Orgánico Integral Penal y otras leyes infraconstitucionales, diversos instrumentos normativos contemplan la erradicación de la esclavitud fundamentándose en la promoción de la dignidad humana. Este enfoque legislativo subraya el compromiso del Estado ecuatoriano con los Principios consagrados en el ámbito internacional, buscando establecer un marco normativo sólido que refleje y refuerce su adhesión a los estándares de Derechos Humanos en la lucha contra prácticas que menoscaban la libertad y la dignidad de las personas. Así, la Constitución de la República del Ecuador establece que:

Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias (Art. 66, numeral 29).

La Constitución consagra como deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular: la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. También es obligación del Estado “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” (Art.3, numerales 1 y 5). El Art.10 dispone: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. La Constitución prohíbe cualquier forma de discriminación pues establece que:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural,

⁵ Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil”, sentencia del 20/10/2016, Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf (fecha de consulta: 13/11/2023)



estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (Art. 11, numerales 1, 2, 3, 4 y 5)

La Constitución garantiza en forma expresa los siguientes derechos: a la *educación*, como un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado (Art. 26); a un *hábitat seguro y saludable*, y a una *vivienda adecuada y digna*, con independencia de su situación social y económica (Art.30); a la *salud*, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (Art. 32); al *trabajo*, ya que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Art. 33); a la *seguridad social*, como un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado (Art. 34).

El Estado, según la Constitución, debe establecer políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: “*Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica*” (Art. 38).

Además, en términos constitucionales, el Artículo 11 establece que:



El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (numeral 9).

Estas obligaciones que pesan sobre el Estado ecuatoriano también resultan de los ya mencionados instrumentos internacionales y regionales ratificados por Ecuador (Pactos Internacionales de Nueva York de 1966, -de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, Convención Americana de Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador). Ecuador también ha ratificado los Convenios de OIT sobre prohibición y abolición de trabajo forzoso (Núm. 29 y 105)⁶, el Convenio Núm. 87 sobre la libertad sindical y sindicación⁷, el Convenio Núm. 100 sobre igualdad de la remuneración⁸, el Convenio Núm. 111 sobre las plantaciones⁹, el Convenio Núm. 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación¹⁰, el Convenio Núm. 138 sobre la edad mínima, el Convenio Núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales¹¹ y el Núm. 182 sobre las peores formas de trabajo

⁶ Ratificados por Ecuador 6 de julio de 1954 y el 5 de febrero 1962, respectivamente. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102616 (fecha de consulta 8/11/2023).

⁷ Ratificado el 29 de mayo de 1967 por Ecuador Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102616 (fecha de consulta 8/11/2023).

⁸ Ratificado por Ecuador el 11 de marzo de 1957. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223.es (fecha de consulta 8/11/2023)

Disponible en [https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2260_AD-DPE-002-2019%20\(9\).pdf](https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2260_AD-DPE-002-2019%20(9).pdf) (fecha de consulta 8/11/2023).

⁹ Ratificado por Ecuador el 3 octubre 1969

¹⁰ Ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998 y está en vigor en dicho país desde el 15 de mayo de 1999. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223.es. Fecha de consulta 8/11/2023.

¹¹ Ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998 y está en vigor en dicho país desde el 15 de mayo de 1999. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223.es. Fecha de consulta 8/11/2023.

infantil¹². Asimismo, ha ratificado el Convenio Núm. 81 sobre inspección del trabajo¹³ y el Convenio Núm. 190 sobre la violencia y el acoso¹⁴.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 105, contempla como delito el sometimiento a trabajos forzados y a otras formas de explotación laboral y considera como tales, los siguientes supuestos:

1. Cuando se obligue o engañe a una persona para que realice, contra su voluntad, un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle daño a ella o a terceras personas. 2. Cuando en estos casos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad. 3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes. 4. Cuando se obligue a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza. 5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, aprovechando su condición de deudora. 6. Cuando se obligue a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

El Código de Trabajo de Ecuador establece que “el trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente. En general, todo trabajo debe ser remunerado” (Art. 3). Estos derechos son irrenunciables y será “nula toda estipulación en contrario” (Art.4). Y, sigue, en el Art. 5, diciendo que los “funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos” (Art.5).

La legislación laboral ecuatoriana se destaca en el escenario latinoamericano al prohibir expresamente la tercerización, la intermediación laboral y cualquier otra forma de precarización del trabajo, por medio del Mandato Constituyente N.º 8 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente,

¹² Los Convenios Núm. 138 y 182 fueron ratificados por Ecuador el 19 de setiembre de 2000 Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102616 Fecha de consulta 8/11/2023.

¹³ Ratificado por Ecuador el 26 agosto 1975 Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102616. Fecha de consulta 22/11/2023.

¹⁴ Ratificado por Ecuador el 19 mayo 2021. Disponible en https://ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11110:0::NO::P11110_COUNTRY_ID:102616. Fecha de consulta 22/11/2023.

en el 30 de abril de 2008. Esta norma obliga a que todas las relaciones laborales deben ser directas y bilaterales entre trabajadores y sus empleadores (Art.1º).

3. CONDICIONES LABORALES DE LAS PERSONAS QUE TRABAJABAN EN LOS PREDIOS EXPLOTADOS POR LA EMPRESA FURUKAWA PLANTACIONES C.A., DE ACUERDO CON EL CONJUNTO PROBATORIO

Las condiciones en que prestaban servicios y vivían las personas que trabajaban para la empresa Furukawa Plantaciones C.A. han quedado debidamente demostradas por las constancias probatorias obrantes en la causa y, en especial, por el informe de la Sra. Defensora del Pueblo del Ecuador (e) Gina Benavides Llerena, titulado “*Informe de verificación de derechos humanos. La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador*”, de fecha 18 de febrero de 2019¹⁵. En efecto, en dicho informe se explica que:

De las visitas de verificación que se realizó a las haciendas de Furukawa y de los testimonios recabados en ellas, tanto en la provincia de Los Ríos como en la de Santo Domingo de los Tsáchilas, se ha podido constatar los siguientes hechos:

- 1. Las haciendas de propiedad de Furukawa tienen plantaciones de abacá, cuya cosecha del tallo y extracción de la fibra constituyen la fuente de su negocio y fin de lucro;*
- 2. Dentro de ellas la empresa ha construido campamentos en los que familias enteras viven y algunos de sus miembros, incluidas mujeres, niños y adultos mayores, trabajan exclusivamente para extraer la fibra de Abacá, la cual entregan a la empresa Furukawa a cambio de bajas remuneraciones;*
- 3. Esta relación está fijada mediante acuerdos firmados con un intermediario que también vive y trabaja en los campamentos, pero sobre todo están basados en la costumbre: así ha sido, así han aprendido a vivir y trabajar y han naturalizado la forma.*
- 4. Las condiciones de vida dentro de esas haciendas son de extrema pobreza e indignas, provocadas precisamente por las bajas remuneraciones sin contratos laborales, la falta de servicios básicos, y su analfabetismo que profundizan la dificultad histórica de estas personas de poder cambiar su condición.*
- 5. Esta práctica sucede, según los testimonios, desde que inició la empresa. Hay personas adultas mayores que llegaron de niños con sus padres, otros que nacieron ahí, hace 3 o 4 décadas y que continúan aún ahí.*

¹⁵ Disponible en <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2260> AD-DPE-002-2019%20(9).pdf (fecha de consulta 8/11/2023).

6. Las personas que habitan dentro de las haciendas de Furukawa no han logrado durante todos estos años poder cambiar de situación. Aquellos que dejan de vivir y trabajar en las haciendas, muchas veces regresan y otros tiene graves dificultades para rehacer sus proyectos de vida.

Esta situación también ha sido constatada por organismos internacionales, cuya imparcialidad no puede cuestionarse. Así, el informe del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador”, de fecha 14 de noviembre de 2019¹⁶, puntualiza:

Trabajo forzoso

31. El Comité expresa su gran preocupación por la situación de trabajo forzoso en el caso de la empresa Furukawa, que afecta en su gran mayoría a personas afrodescendientes. El Comité está también preocupado por la falta de medidas adecuadas para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas (arts. 6 y 7).

*32. El Comité **recomienda** al Estado parte adoptar con carácter de urgencia medidas de protección y reparación integral, incluidas medidas de asistencia psicosocial a las víctimas y sanción de los responsables. El Comité recomienda también adoptar medidas para garantizar que la situación no se repita y que la población afrodescendiente tenga acceso al trabajo.*

El Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes, al finalizar su visita oficial a Ecuador, realizada entre los días 16 y 20 de diciembre de 2019, declaró:

El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por los informes de impunidad y las continuas violaciones a los derechos humanos de los trabajadores de las plantaciones y sus familias por parte de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones CA. El informe del Defensor del Pueblo indica que la mayoría de los trabajadores de la empresa son afrodescendientes, que trabajan y dependen de la extracción de fibra de abacá sin tener contratos de trabajo o seguridad social. Verificaron la situación en 17 campamentos ubicados en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, tales como: alto riesgo de ser desalojados de los territorios donde viven porque son propiedad de la empresa. Los campamentos en los que viven no cuentan con servicios básicos como agua potable, electricidad, alumbrado público, instalaciones sanitarias o de saneamiento, entre otros. La compañía les hizo firmar contratos de arrendamiento para evitar firmar contratos de trabajo como un medio para negar la relación laboral; la compra de abacá ha sido exclusivamente para la empresa; existe

¹⁶ Disponible en https://www.furukawanuncamas.org/files/ugd/b3409b_ca3dda9dfab042b4943d9cf4fb6f54dc.pdf. Fecha de consulta 11/11/2023.

trabajo infantil; y, efectos negativos sobre la salud debido a discapacidad física derivada de cortes, mutilaciones y accidentes laborales.

Según información recibida, durante 56 años, los ecuatorianos de ascendencia africana han trabajado para la empresa en condiciones deplorables. Los niños nacidos en las haciendas no contaban con un registro de sus nacimientos, negándoles así el derecho a la nacionalidad. Los niños se ven obligados a trabajar en lugar de ir a la escuela. Tanto los padres como sus hijos carecen de documentos de identidad. No tienen acceso a atención médica ni a otros servicios. El Grupo de Trabajo se reunió con un trabajador cuyas piernas se encuentran rotas y torcidas por accidentes ocurridos en el lugar de trabajo. El trabajador necesita una cirugía, pero no tiene los documentos ni el dinero necesarios para la operación. Los trabajadores viven en hogares improvisados que no califican como viviendas adecuadas. En el 2019, las autoridades tomaron medidas iniciales y suspendieron las operaciones de la empresa. La empresa todavía está operando y los trabajadores están exigiendo justicia y reparaciones por el daño sufrido.

El grupo de trabajo está preocupado por la falta de acceso a la justicia de las personas de ascendencia africana y acoge con satisfacción el compromiso del Tribunal Constitucional de abordar los casos pendientes¹⁷.

En el marco del sistema de supervisión y control regular de la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha efectuado al gobierno de Ecuador observaciones y solicitudes directas, a lo largo del tiempo en relación con la legislación y la práctica, en referencia al Convenio Núm. 111, sobre la discriminación en el empleo y la ocupación y también respecto de la situación de indígenas y afrodescendientes.

En 2001, con carácter general, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, envió una Solicitud Directa:

4. La Comisión ha tomado nota con preocupación de que el 80 por ciento de la población indígena se encuentra bajo la línea de vulnerabilidad y que tienen un consumo quincenal per cápita de menos de 60 dólares de los Estados Unidos, inferior al límite de satisfacción de sus necesidades básicas, incluyendo alimentación, educación y vivienda. Refiriéndose al párrafo 35 de su Estudio general, de 1988, la Comisión recuerda que en las regiones rurales, si las poblaciones indígenas han perdido todos o la mayor parte de sus territorios tradicionales, transformándose en trabajadores agrícolas, su principal problema puede ser una discriminación de facto en materia de condiciones de empleo. Y si ganan sus vidas como granjeros de subsistencia, junto a campesinos y arrendatarios no indígenas, sus principales dificultades surgen a menudo de desigualdades para obtener créditos, facilidades de comercialización, programas

¹⁷ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/2019/12/statement-media-United-Nations-working-group-experts-people-african-descent-conclusion-its> y en <https://news.un.org/es/story/2019/12/1466981>. Fecha de consulta 8/11/2023.

de divulgación y medios para mejorar sus calificaciones. Reitera, asimismo, que en todos estos casos será necesario que las políticas oficiales tengan como objetivo el facilitar la igualdad de oportunidades, brindando calificaciones, medios de instalación y recursos, en las mismas condiciones, a todos los sectores de la población. La Comisión espera que se envíe información sobre las políticas nacionales diseñadas en la consecución de este objetivo y sobre las acciones en curso o programadas para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación de los pueblos indígenas y minoría afroecuatoriana.¹⁸

Hay que advertir que el problema de la población afrodescendiente no tuvo progresos y, el mismo órgano de supervisión, mediante una Solicitud Directa, en 2008, reiteró su preocupación:

*Pueblos Afroecuatorianos. La Comisión toma nota que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, (CODAE) desde su creación hasta mediados de 2007, no había logrado cumplir los objetivos para los cuales fue creada, ni generar resultados e impactos positivos en los pueblos y comunidades afroecuatorianas. Toma nota que se ha elaborado el Plan plurianual de CODAE donde se prevén tres objetivos estratégicos: 1) garantizar el cumplimiento de los derechos económicos del pueblo afroecuatoriano; 2) garantizar el acceso y manejo de los territorios, y 3) fortalecer la institucionalización del CODAE y la aplicación de los derechos colectivos de los pueblos afroecuatorianos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las actividades desarrolladas en el marco del plan plurianual y, en particular, sobre las medidas adoptadas para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo en el acceso a la educación, de los miembros de los pueblos afroecuatorianos.***

Esta preocupación fue ratificada por igual medio en 2009:

Pueblos afroecuatorianos. La Comisión toma nota del componente del Plan nacional de Desarrollo 2007-2010 cuyo objetivo es enfrentar las disparidades históricas que obstaculizan el desarrollo humano de los afroecuatorianos. Toma nota de que según las estadísticas incluidas en dicho plan, el índice de prejuicio racial contra los afro ecuatorianos es 75,9 por ciento. Nota asimismo que, según la Encuesta de condiciones de vida de 2006, mientras que una persona blanca puede obtener ingresos medios laborales mensuales de 316,6 dólares de los Estados Unidos, un afroecuatoriano logra obtener 210,8 dólares de los Estados Unidos. En cuanto a la tasa de desocupación urbana, la Comisión toma nota que dicha tasa es de 11 por ciento para los afroecuatorianos en comparación con el 7,9 por ciento de media nacional y el 17,5 por ciento para las mujeres afroecuatorianas. Toma nota, además, que el 92,8 por ciento de los

¹⁸ [Comentarios \(ilo.org\)](http://ilo.org)

afroecuatorianos no tienen nivel universitario. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada acerca de los resultados e impacto de las distintas acciones previstas en el plan referido, entre ellas la aplicación de medidas de acción afirmativas, el desarrollo del programa «Trabajo sin discriminación» y las acciones para fomentar y aumentar el acceso a la universidad de los jóvenes afroecuatorianos. La Comisión también solicita información acerca de las medidas impulsadas, como prevé el plan, para vigilar y sancionar todo acto de discriminación racial en el mercado laboral de afroecuatorianos¹⁹.

Y en 2015, la Comisión de Expertos insistió con una nueva Solicitud Directa, con foco en la discriminación de la que eran objeto los afrodescendientes:

Artículo 5. Medidas de acción positiva. Pueblos afroecuatorianos, indígenas y montubios. La Comisión recuerda que según el Acuerdo ministerial sobre el subsistema de reclutamiento y selección de personal del sector público de 2012 y el Plan plurinacional para eliminar la discriminación racial y la exclusión étnica y cultural de 2009, las instituciones del Estado sujetas a la Ley Orgánica del Servicio Público concederán una puntuación adicional a los afroecuatorianos, indígenas y montubios que hayan postulado a la función pública. La Comisión toma nota de que, según la información del Gobierno, 511 afroecuatorianos, 462 indígenas y 487 montubios, con una casi paridad entre hombres y mujeres, se beneficiaron de esta medida, pero no queda claro si estos datos representan las cifras para un año específico o si son las cifras totales desde el comienzo de la medida. No obstante estos avances, el Gobierno señala que todavía subsisten obstáculos que tomará tiempo subsanar y que los indígenas y montubios presentan aún tasas de exclusión al empleo adecuado de entre el 67 y el 72 por ciento. Además, la Comisión también toma nota de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) donde expresa su preocupación por la persistencia de la pobreza, marginalidad y discriminación de los afroecuatorianos y montubios en el goce de sus derechos, incluso al empleo y la ocupación de cargos públicos. El CERD también expresó su preocupación por los altos niveles de analfabetismo y las dificultades en el acceso a la escolaridad de los pueblos indígenas, incluyendo a nivel de educación superior, al que sólo tiene acceso el 4,9 por ciento de la población indígena (documento CERD/C/ECU/CO/20-22, 24 de octubre de 2012, párrafos 20 y 22). La Comisión pide al Gobierno que continúe implementando medidas de acción positiva en favor de los pueblos afroecuatorianos, indígenas y montubios y que envíe información sobre el impacto de las mismas en el acceso de tales grupos de trabajadores al mercado de trabajo. La Comisión pide también al Gobierno

¹⁹ [Comentarios \(ilo.org\)](http://comentarios.ilo.org)

que envíe información sobre las medidas tomadas para fomentar acciones positivas en favor de estos mismos pueblos en el sector privado²⁰.

La secuencia de observaciones y solicitudes directas reseñadas confirma que, en el transcurso de 15 años, desde el año 2001, la preocupación se mantuvo constante ante la ausencia de resultados concretos en la situación de los afrodescendientes.

En cuanto a los incumplimientos de la empresa, tanto laborales como respecto del sistema de seguridad social, resultan ilustrativos, el Informe de Inspección a “Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador”, realizado el 3 de diciembre de 2018 por el Abogado Edison Naranjo Armijo y también el Dictamen N° 002-DSSTGIR-2019 del 9 de enero de 2019, suscripto por el Ingeniero Sergio Garcés, Director de Seguridad en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos de Trabajo (e), ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo de Ecuador.

El primer informe está basado en la inspección realizada por el Ministerio del Trabajo el 20 de noviembre de 2018 y en la audiencia del 27 de noviembre de 2018, en la que estuvo como veedora la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Santo Domingo de los Tsáchilas, quien presentó el informe preliminar, base del informe de la Sra. Defensora del Pueblo de febrero de 2019. En el análisis que realizó el Ministerio del Trabajo en el Informe de Inspección se reconoce lo siguiente:

De la documentación que presenta la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, se puede verificar (...) poseen Reglamento Interno del Trabajo, el mismo que se encuentra desactualizado con la normativa legal vigente, puesto que, consta registrado con fecha de 20 de noviembre de 1966 (...); de los trabajadores encontrados y entrevistados en las propiedades de la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, no registran contratos de trabajo, no registran afiliación al IESS, no al pago del décimo tercer sueldo [sic], no pago del décimo cuarto sueldo [sic], no goce de vacaciones. Este informe realiza las siguientes conclusiones: a) La Compañía Furukawa C.A. del Ecuador: incumple lo establecido en los Arts. 18, 55, 42 núm. 1, 2, 3, 5, 8, 13, 14, 25, 30, 33, 32. Art. 55, 64, 69, 71, 79, 97, 111, 113, 134, 135, 196, 347, 359, 360 del Código del Trabajo, Art. 10, 11, núm., 2, Art. 14, 26, 30, 32, 33, 35, 325, 326 de la Constitución de la República con las personas que se encontraron dentro de los campamentos de la Compañía. b) La Compañía: 45 A fojas 149 a 161 (fojas vuelta incluidas) constan los dos informes, los cuales fueron remitidos por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política mediante oficio No. SNGP-DGC-2019-0003-OF de 21 de enero de 2019. 34 ... ha realizado una maniobra patronal no muy ética al darle en arrendamiento las tierras a un grupo de trabajadores a quienes les ha realizado contratos de arrendamiento ante Notario Público, mediante el cual el arrendatario se compromete a realizar la extracción del producto ABACÁ el mismo

²⁰ [Comentarios \(ilo.org\)](http://ilo.org)

que es cancelado por tonga [debería decir tonelada] en la cantidad de \$640,00 valores de los cuales el arrendatario se compromete a cubrir los derechos laborales a los trabajadores que contrate para la realización de esta labor. Cabe indicar que de las entrevistas realizadas estos arrendatarios son personas totalmente rústicas sin conocimientos técnicos o científicos, quienes también desempeñan una labor para lograr cumplir con la producción. Cabe destacar que de esta información se extrajo que los trabajadores ganan por avance, es decir, quien más produce más gana a quienes se les paga entre \$160,00 a 400,00 dólares mensuales, es decir, en algunos casos reciben mensualmente remuneraciones inferiores a un salario básico unificado para el trabajador en general sin que se le reconozca ningún derecho laboral. c) FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DE ECUADOR incumple el Mandato Constituyente No. 8 que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral así como cualquier otra forma de precarización laboral, pues no garantiza relaciones laborales directas y bilaterales entre trabajadores y el empleador. d) Del informe emitido por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, la compañía Furukawa “no cumple con las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales.”²¹

4. LOS ESTÁNDARES SOBRE ESCLAVITUD Y NUEVAS FORMAS DE ESCLAVITUD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al decidir el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, en octubre de 2016, esclareció, el concepto de esclavitud moderna y, como se expondrá más adelante, la denominada discriminación estructural.

El caso se refiere al sometimiento a esclavitud y trata de personas de 85 trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará. En marzo de 2000, dos jóvenes lograron escapar de la Hacienda y tras denunciar la situación en la que se encontraban, el Ministerio de Trabajo organizó una inspección. Durante la inspección los trabajadores manifestaron su decisión de salir. El informe de la fiscalización señaló que los trabajadores estaban en situación de esclavitud. Los trabajadores fueron reclutados por un “gato” en las localidades más pobres del país y viajaron varios días en bus, tren y camión hasta llegar a la Hacienda. Sus cédulas de trabajo fueron retenidas y firmaron documentos en blanco. Las jornadas de trabajo eran de 12 horas o más, con un descanso de media hora para almorzar y solamente un día libre a la semana. En la Hacienda dormían en ranchos decenas de trabajadores en hamacas o redes, sin electricidad, camas ni armarios. La alimentación era insuficiente, de mala calidad y descontada de sus salarios. Se enfermaban con

²¹ Informe de la Sra. Defensora del Pueblo ya citado, p.43

regularidad y no se les daba atención médica. Las labores las realizaban bajo órdenes, amenazas y vigilancia armada²².

Respecto de la esclavitud moderna la Corte IDH, señaló:

A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima. Las características de cada uno de esos elementos son entendidas de acuerdo con los criterios o factores identificados a continuación.

El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel o tradicional.

Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, “a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, [...] se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal”. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción. La Corte comparte ese criterio y lo considera concordante con lo decidido por el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental (supra párr. 259 a 262), de modo que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”:

- a) restricción o control de la autonomía individual;*
- b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;*
- c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;*

²² Disponible en https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=449&lang=es. (Fecha de consulta: 20/11/2023)

- d) *la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;*
- e) *el uso de violencia física o psicológica;*
- f) *la posición de vulnerabilidad de la víctima;*
- g) *la detención o cautiverio;*
- h) *la explotación.*

Es evidente de lo anterior que la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.²³

El Tribunal interamericano precisó que:

Respecto a la servidumbre, su prohibición absoluta adviene desde la Convención suplementaria de 1956 y de su codificación en los instrumentos subsecuentes del derecho internacional (supra párr. 249 a 257). Al respecto, el artículo 1 de la Convención suplementaria de 1956 señala que la servidumbre por deudas y la servidumbre por la gleba son prácticas análogas a la esclavitud que deben ser abolidas y abandonadas. Todos los instrumentos regionales incluyen la prohibición de la servidumbre, y la misma fue considerada una forma análoga de esclavitud, entre otros, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, Tribunal Especial para Sierra Leona, y otros órganos especializados (supra párr. 259 a 268).

276. De lo anterior, la Corte constata que la prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad. Por lo tanto, la Corte Interamericana considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional²⁴.

²³ Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf. Fecha de consulta: 12/11/2023, considerandos 269 a 274.

²⁴ Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf, considerandos 275 y 276. (Fecha de consulta 13/11/2023).

De acuerdo a investigaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya se había advertido de la existencia en Latinoamérica de una mezcla entre procesos de servidumbres por deudas y de servidumbres de la gleba que afectaban a trabajadores agrícolas, a lo cual se denominaba *peonaje*. Al respecto, la Organización de Naciones Unidas manifiesta que:

Los sistemas de tenencia de la tierra considerados en todos sus aspectos — jurídico, económico, social y político— pueden considerarse en determinadas circunstancias relaciones de poder opresivas resultantes de la propiedad o la explotación de la tierra y de la disposición de sus productos, que crean forma de servidumbre o esclavitud. Esta práctica de peonaje, según el mismo informe, consistía en que: ... un propietario cedía un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos, entre ellos: 1) entregar al propietario una parte de los productos de la cosecha («aparcería»), 2) trabajar para el propietario o 3) realizar otros trabajos, por ejemplo, tareas domésticas para la familia del propietario. En cada caso, lo que se considera en sí mismo forma de esclavitud no es llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra, sino la incapacidad de dejar la condición de siervo.²⁵

4.1. SERVIDUMBRE DE LA GLEBA EN EL CASO FURUKAWA

A esta altura del proceso llega firme la decisión de que en esta causa se configura la situación de “servidumbre de la gleba” que ha caracterizado la Corte IDH en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, ya que se comprobó que existía:

A) Restricción o control de la autonomía individual, así como pérdida de la libertad de movimiento de las víctimas

Las personas trabajadoras y sus familias, alojadas en los predios explotados por la empresa Furukawa, que se encontraban muy alejados de los centros poblados, no podían salir de estos campos sin el consentimiento de su empleador, puesto que las vías de acceso y egreso estaban cerradas con candados y eran controladas por personal de la empresa.

En la tesis titulada “*Desarrollo, racismo ambiental y esclavitud moderna en la agroindustria abacalera: el caso de Furukawa C.A. en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, en la costa del Ecuador*” se expresa:

²⁵ David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud. 2002. “La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas”. New York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de ONU. HR/PUB/02/4. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>>. p. 4 y 5, 11 y 12. (Fecha de consulta 13/11/2023).

La perita antropóloga Catalina Campo presentó el siguiente testimonio: “el candado es un bloqueo [...] existe un ejercicio de violencia simbólica” (Declaración A.P.002, 2021).²⁶

Según el informe de la Defensora del Pueblo de febrero de 2019, ya citado, “El acceso para vehículos motorizados está restringido por puertas cerradas con candados que sólo la empresa Furukawa administra y por lo tanto, controla el acceso a sus propiedades”²⁷.

B) Explotación.

La empresa para soslayar la legislación laboral utilizaba la figura del “arrendatario”, un “pseudo contratista” con quien firmaba un acuerdo para producir y entregar cierta cantidad de fibra de abacá semanalmente. Los arrendatarios eran quienes, a su vez, contrataban a los trabajadores que llevaban a cabo las labores productivas y eran quienes pagaban en efectivo a las personas que integraban su grupo de trabajo, luego de descontar ciertas sumas en concepto de “deudas”, por la provisión de “cama”, compra de víveres y elementos de trabajo.

El informe de la Sra. Defensora del Pueblo, de febrero de 2019, puntualiza:

Pese a que Furukawa es propietaria de la tierra y única beneficiaria del trabajo de extracción de la fibra de abacá, la primera figura jurídica que usa para evitar formalizar la relación laboral con cada uno de los trabajadores que habitan en sus haciendas es la de arrendar porciones de tierra donde está sembrada la fibra de abacá con un arrendatario o contratista, a través de la firma de contratos de predios rústicos, tal como refirió uno de los abogados externos de Furukawa durante la visita, para que se encargue de “contratar personal” para extraer la fibra. Por cada campamento existe un arrendatario que habría firmado uno de estos contratos. La figura jurídica está prevista actualmente en el Código Civil a partir del artículo 1920 hasta el 1929. Los arrendatarios dependen de los administradores de hacienda, estos últimos sí tienen contratos laborales con Furukawa y supervisados por el jefe de personal, también trabajador contratado de Furukawa. Respecto de estos contratos, todos los arrendatarios afirmaron no tener copia de este. Se verificó que los arrendatarios, de manera generalizada y sistemática, han firmado contratos en una notaría, sin que hayan leído sus cláusulas con claridad, hayan entendido su contenido, ni les hayan entregado una copia del contrato bajo amenaza de contratar a otros si no lo hacen. A cambio del arrendamiento de la tierra, los contratistas deben pagar un valor por hectárea y un valor adicional de acuerdo con la cantidad de fibra que producen²⁸

²⁶ Torres Vinuesa, Rossana Sofía tesis titulada “Desarrollo, racismo ambiental y esclavitud moderna en la agroindustria abacalera: el caso de Furukawa C.A. en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, en la costa del Ecuador”. Disponible en TFLACSO-2022RSTV.pdf, p. 142.Fecha de consulta: 14/11/2023.

²⁷ Informe de la Sra. Defensora del Pueblo, ya citado, p.15

²⁸ Disponible en AD-DPE-002-2019%20(9).pdf, p.22. Fecha de consulta:17/11/2023.

La explotación a la que estaban sometidas las personas trabajadoras era evidente, pues mientras que las jornadas de labor eran extenuantes, sin reconocimiento de horas extras²⁹, el salario era exiguo, por debajo del salario mínimo vital vigente en Ecuador en esa época y, por el contrario, la empresa obtenía un beneficio extremo.

La empresa tampoco observaba las disposiciones establecidas por el Convenio Núm. 110 de OIT sobre plantaciones, que fue ratificado por Ecuador en 1969. Este convenio busca eliminar las formas precarias en las que trabajan las personas dentro de plantaciones comerciales que cultivan y producen, entre otras, fibras naturales, como es el caso del abacá. A partir de su ratificación, el Estado ecuatoriano está obligado a garantizar la contratación laboral directa y el respeto de los derechos laborales que consagra dicho instrumento internacional, como son los relativos a fijación de salarios, vacaciones anuales, descanso semanal, protección a la maternidad, indemnizaciones por accidentes de trabajo, libertad sindical y derechos de sindicación y de negociación colectiva, vivienda y asistencia médica.

Este convenio también dispone que:

1. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario con prestaciones en especie cuando esta forma de pago sea de uso corriente o conveniente. En ningún caso se deberá permitir el pago del salario con bebidas espirituosas o con drogas nocivas.

2. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario con prestaciones en especie, se deberán tomar medidas pertinentes para garantizar que dichas prestaciones sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia.

Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros suministros y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar que ellos sean adecuados y que su valor en efectivo se calcule con exactitud” (artículo 27).

Los campamentos habilitados por la empresa como vivienda de los trabajadores presentaban condiciones indignas, ya que carecían de luz eléctrica, de agua potable, de saneamientos ambientales. Como contrapartida, los trabajadores –como se expresara- contraían “deudas” con la empresa provenientes del suministro de “cama” y de productos que cubrían las necesidades básicas³⁰.

²⁹ El informe de la Sra. Defensora del Pueblo expresa al respecto “El horario de trabajo es desde las 5 o 6 de la mañana y se puede extender hasta las 4, 5 o 6 de la tarde. La mayoría de trabajadores refirieron trabajar de lunes a sábado” Disponible en AD-DPE-002-2019%20(9).pdf, p.26. Fecha de consulta: 17/11/2023.

³⁰ Torres Vinuesa, Rossana Sofia. Obra citada. Disponible en TFLACSO-2022RSTV.pdf, p. 116. Fecha de consulta: 17/11/2023.

El Ministerio de Salud, en su informe, expresa que la población “que vive en las plantaciones abacaleras de Furukawa no dispone de servicios básicos, tienen inseguridad alimentaria, están rodeados de basura, utilizan agua contaminada para la elaboración de sus alimentos, para la ingesta y uso personal” y recomienda que las Instituciones del Estado continúen con el “apoyo interinstitucional a fin de garantizar condiciones de vida digna para los trabajadores y ex trabajadores [y sus] familias de los campamentos de las Plantaciones Furukawa”³¹.

Esta empresa no sólo evade el cumplimiento de la normativa nacional sobre contratación de trabajadores agrícolas de manera directa, sino que, adicionalmente, incumple con normas de prevención de seguridad, salud y gestión integral de riesgos dentro de las plantaciones. Todo lo cual agrava la precariedad de los trabajadores que cosechan y procesan primariamente la fibra de abacá, por estar expuestos a una serie de enfermedades y accidentes laborales.³²

En 2019, la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, observó el incumplimiento del Convenio 110 por parte de Ecuador. En el informe publicado (2021), respecto de la situación en las plantaciones se señala:

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota del informe de verificación de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador de 18 de febrero de 2019 sobre la precaria situación en la que trabajan y viven en las haciendas de abacá de una empresa japonesa los trabajadores y sus familias, incluidas mujeres, niños y adultos mayores. En las visitas a los campamentos realizadas por miembros de la Defensoría entre el 30 de octubre de 2018 y el 26 de enero de 2019, se constató que más de 200 personas, en su mayoría afrodescendientes, trabajan y viven en condiciones de extrema pobreza y son víctimas de numerosas violaciones de derechos humanos, contrarias a las disposiciones del presente Convenio. La Comisión observa que, según el citado informe, la empresa es propietaria de la tierra y única beneficiaria del trabajo de extracción de la fibra de abacá. Para evitar formalizar la relación laboral con cada uno de los trabajadores que habitaban y trabajaban en sus haciendas, la empresa durante más de 56 años ha llevado a cabo una práctica por la que arrienda porciones de tierra a un arrendatario o contratista que depende de los administradores de hacienda y jefes de personal, y los cuales son los únicos que tienen un contrato de trabajo con la empresa. Según el señalado informe, tales contratos de arrendamiento son contrarios a la prohibición de intermediación establecida en el Código del Trabajo y tienen como único objetivo eludir las obligaciones que tiene la empresa en virtud del ordenamiento jurídico. La Comisión toma nota de que la Defensoría constató casos de esclavitud, discriminación racial y trabajo infantil, así como que los trabajadores carecen de contratos de trabajo y reciben bajas remuneraciones. Se constató también que las viviendas en los campamentos son precarias, viejas y

³¹ Informe Técnico No. SNPSS-2019-001 de 9 de enero de 2019 del Ministerio de Salud remitido el 11 de enero de 2019 a la Secretaría de la Política como resultado de su acompañamiento a la inspección laboral de 20 de noviembre de 2018, citado en Informe de la Sra. Defensora del Pueblo, ps. 45 y 46.

³² Informe de la Sra. Defensora del Pueblo de febrero de 2019, ps.35 y 36.

*lúgubres, y carecen de ventilación, agua potable, energía eléctrica e instalaciones sanitarias. Los campamentos tampoco tienen acceso a servicios básicos de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales, debido a que se encuentran en lugares remotos y los caminos y puertas de acceso a los mismos están controlados por la empresa. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su respuesta a la comunicación conjunta AL ECU 4/2019, de 3 de abril de 2019, suscrita por nueve titulares de mandato de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto a la situación de los trabajadores y sus familias en las señaladas haciendas. En particular, el Gobierno informa de las diversas medidas implementadas por las autoridades competentes para eliminar y sancionar las violaciones de derechos humanos identificadas y reestablecer los derechos de los trabajadores y sus familias. Entre otras medidas, el Gobierno informa de la clausura provisional de las instalaciones de la empresa, así como el establecimiento de una Mesa de Trabajo Interinstitucional Permanente (MTIP) para atender los problemas específicos derivados del caso. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre el seguimiento efectivo dado a las infracciones detectadas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en el señalado informe, incluidas las medidas adoptadas o previstas con miras a garantizar que los trabajadores y sus familias que viven en las haciendas de abacá de la empresa japonesa sean compensados por la falta de pago o no pago de salarios y la compensación por los años en que sufrieron dichas violaciones y que de ahora en adelante gocen de condiciones de trabajo y vida decentes. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre las condiciones socioeconómicas que existen en las plantaciones en el país y sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar esas condiciones. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que envíe información actualizada sobre las distintas categorías de trabajadores a los que se aplica el Convenio.***³³

C) Situación de vulnerabilidad del colectivo afectado.

Para comprender el concepto “vulnerabilidad” resultan útiles las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, llamadas “Reglas de Brasilia”, ya que consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico e incluyen como causas de vulnerabilidad las siguientes: la edad, la discapacidad, la

³³ Comentarios (ilo.org)

pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad³⁴.

La posición de vulnerabilidad hace referencia a una situación de debilidad, de fragilidad, en la que se encuentra la persona y es esta condición la que determina su conformidad para ser explotada. El abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para someterla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar la razonabilidad de la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable, deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales y sociales³⁵.

En el caso, se observa que hay concurrencia de causales de vulnerabilidad, (raza, pobreza, edad, género). Las personas trabajadoras y sus familias eran en su mayoría afrodescendientes, carecían de acceso a la educación e incluso eran analfabetas en su mayoría, a la salud y no tenían otros medios de subsistencia ni posibilidades de sustraerse a la situación de explotación. Otro tema recurrente en el caso Furukawa, es la falta de inscripción de los nacimientos, lo que determinaba una mayor vulnerabilidad, dado que por la falta de documentos de identidad estas personas no podían acceder al sistema de justicia, de salud ni a la educación, ni a ningún otro servicio de asistencia estatal o privado.

D) Discriminación racial.

La Constitución Ecuatoriana, en su Art. 11, dispone:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

³⁴ Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil

³⁵ Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3° del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito.

Disponible en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf. Fecha de consulta: 17/11/2023.

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En relación con las personas afrodescendientes, la Constitución de Ecuador categóricamente establece que: “...el pueblo afroecuatoriano, ...forma parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible” (Art.56) y “Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (Art.58).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (en adelante CEDR)³⁶, ratificada por Ecuador en 1966, en su artículo 1º define a la expresión “discriminación racial” como: *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

En la introducción del Informe de la Defensoría del Pueblo del Ecuador denominado “Informe Temático: “El Pueblo Afro Descendiente en Ecuador” (Versión resumida)³⁷, de diciembre de 2012, se señala:

Hace más de 400 años, millones de hombres, mujeres y niños africanos fueron capturados, enviados y vendidos en el Nuevo Mundo (América). Este traslado forzado fue uno de los capítulos más trágicos de la humanidad que estructuran la discriminación étnica, la explotación laboral, la inferiorización cultural, el extrañamiento geográfico, la pobreza, desigualdad, exclusión cotidiana, el abuso y hasta la criminalización que viven en la actualidad alrededor de 150 millones de afrodescendientes en la Región Andina. La historia oficial, no obstante, silenció estos hechos con la finalidad de magnificar la conquista como un proceso civilizador. Sin embargo, en esta historia de dominación que no concluye, la resistencia afrodescendiente ha sido inseparable al poder. Así, el pueblo afrodescendiente en el siglo XIX se movilizó por la libertad, en el siglo XX por el reconocimiento de la diferencia y en el presente por la discriminación estructural. Por la vigencia de la discriminación estructural es una necesidad urgente conocer el nivel de discriminación cotidiana que vive el pueblo afrodescendiente en el Ecuador, sus renovaciones y revestimientos que impactan negativamente en el cumplimiento de sus derechos humanos, tomando en cuenta que por cada 100

³⁶ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial> Fecha de consulta 8/11/2023.

³⁷ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28697.pdf>, ps.5 y 6. Fecha de consulta: 8/11/2023.

ecuatorianos 7 se auto identifican como afro descendientes, es decir, en el Ecuador existen más de un millón de afros descendientes que requieren la garantía de sus derechos.

Más adelante el citado informe agrega:

que pese a los esfuerzos institucionales públicos, sobre todo en la generación de una amplia y sólida normativa, articulado y políticas públicas en derechos para erradicar la discriminación estructural hacia el pueblo afro descendiente, la situación de exclusión se mantiene, se transforma y en muchos casos se reviste bajo el telón de una aparente inclusión, que no trasciende el discurso. Por esto, el informe además de mostrar los imaginarios de racismo que permanecen a través del tiempo, las cifras de la exclusión (donde después de la población indígena ocupan los más dramáticos indicadores de desarrollo) visibiliza la segregación cotidiana, diaria, banal, burlona y no por ello menos violenta que vive esta población, pero si más practicada y, por tanto, menos sancionada socialmente, que a su vez como sugiere el informe permite la naturalización y reproducción ampliada de la discriminación en sus diferentes formas.

Está demostrado en el caso que la mayoría de las personas que trabajaban y vivían en los predios explotados por la empresa demandada eran afrodescendientes, que –como se expresara- estas personas eran objeto de explotación laboral y vivían en condiciones indignas. Todo lo cual lleva a concluir que el trato peyorativo constituía un claro supuesto de discriminación racial, dado que la empresa Furukawa contaba con trabajadores respecto de los cuales observaba la legislación laboral y de seguridad social vigente en Ecuador.

El informe de la Sra. Defensora del Pueblo ya mencionado así lo expresa:

se verifica que la misma empresa sí tiene trabajadores contratados laboralmente con seguridad social y en cumplimiento de la leyes ecuatorianas y estándares internacionales, pero son los que se dedican a retirar el abacá de las haciendas (administradores) y el resto del personal que acopia, empaca y exporta, incluidos los administrativos y personal gerencial de la empresa. E implicaría discriminación racial al constatar que la mayoría de la población es afrodescendiente³⁸.

E) Trabajo infantil.

³⁸ Informe citado p.38.

Con relación al tema, corresponde señalar que Ecuador también ha ratificado los convenios de OIT referidos al trabajo de menores, en concreto, el Convenio Núm.138 - Convenio sobre la edad mínima - y el Convenio Núm.182 sobre las peores formas de trabajo infantil³⁹.

Y la Constitución ecuatoriana, en el art. 46, establece que:

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

El Código de Trabajo de Ecuador dispone:

Art. 134.- Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.- Prohibese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TÍTULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral.

Art. 135.- Horas para concurrencia a la escuela. - Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles

³⁹ Ambos convenios fueron ratificados el 19 de setiembre de 2000. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102616. Fecha de consulta 8/11/2023.

libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela. Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia⁴⁰.

Este Código de la Niñez y Adolescencia considera *niño* o *niña* a la persona que no ha cumplido doce años de edad y *adolescente* a la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad (artículo 4°). En relación con el tema que nos ocupa dispone:

Art. 81.- Derecho a la protección contra la explotación laboral.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.

Art. 82.- Edad mínima para el trabajo.- Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, no libera al patrono de cumplir con las obligaciones laborales y sociales que le impone la relación de trabajo. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de cualquier entidad pública o privada, podrá autorizar edades mínimas por sobre la señalada en el inciso anterior, de conformidad con lo establecido en este Código, la ley y en los instrumentos internacionales legalmente ratificados por el Ecuador.

Art. 83.- Erradicación del trabajo infantil.- El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo. Art. 84.- Jornada de trabajo y educación.- Por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación. Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva, tienen la obligación de velar porque terminen su educación básica y cumplan sus deberes académicos.

⁴⁰ Disponible en <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Código-de-Trabajo-PDF.pdf>. Fecha de consulta 16/11/2023.

Está demostrado en la causa que la empresa Furukawa no respetaba tales disposiciones y que utilizaba sistemáticamente el trabajo infantil y adolescente, dado que desde corta edad las niñas, niños y adolescentes eran destinados a realizar labores para la empresa demandada en desmedro de su asistencia a la escuela.

El trabajo infantil y juvenil era una estrategia habitual utilizada por las familias para complementar los salarios. En la ya citada tesis “*Desarrollo, racismo ambiental y esclavitud moderna en la agroindustria abacalera: el caso de Furukawa C.A. en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, en la costa del Ecuador*” se expresa:

Los niños y niñas desde muy tierna edad entendían lo que significaba el abacá en sus vidas: la fuente de ingresos de sus familias, la forma de vivir, de alimentarse, de subsistir. La fibra era el centro de la vida, así lo revela el siguiente relato: (...) en la mañana íbamos a estudiar y ya en la tarde teníamos que ayudar a hacer las cosas. Mi hermano tenía que burrear o tendalear, los tendales no eran como ahorita, como usted los vio el otro día [...] los tendales eran de tierra [...] imagínese cuando llovía, tenía usted que barrerlo y así debía quedar, que no haya una basura, la fibra tenía que ir impecable. Todo eso nos tocó aprender porque eso fue lo que vimos, empezamos a tener uso de razón y empezamos a ver eso (Entrevista a C.C.02, 2020). Debido a las barreras geográficas y económicas, resultaba habitual que los niños o niñas que asistían a la escuela abandonaban el estudio, pues, preferían apoyar a las familias con su trabajo y olvidarse de la complicación del traslado.⁴¹

F) Perspectiva de género.

Es necesario abordar la situación de servidumbre constatada en esta causa considerando muy especialmente las cuestiones de género, pues constituye un factor más de vulnerabilidad, de desigualdad que agrava la situación por el rol social en el que se ubica a las mujeres y las desigualdades que deben afrontar cotidianamente en la relación laboral.

Por tal razón, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el año 1979, la “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW). En Ecuador, la CEDAW como instrumento jurídico para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, fue ratificada el 9 de noviembre de 1981.

En el ámbito regional, también se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que fue ratificada por Ecuador.

⁴¹ Torres Vinuesa, Rossana, Sofía. Ob. citada. Disponible en TFLACSO-2022RSTV.pdf, p. 113. Fecha de consulta: 14/11/2023

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Art.1).

El Estado de Ecuador al ratificar dicha convención, conforme lo dispuesto por su Art. 7, quedó obligado a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

La Constitución ecuatoriana prevé que “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (Art. 70).

Ecuador integra la lista de países que se han adelantado en ratificar uno de los instrumentos internacionales del trabajo más relevantes desde la creación de la organización internacional: el Convenio N.º 190 sobre la violencia y el acoso adoptado en 2019, ratificado el 19 de mayo de 2021⁴². Una norma de avanzada que protege de manera integral a toda persona frente a actos de violencia y acoso en el mundo del trabajo. En la misma, se incluye a la que se produce por razón de género y el artículo 6º prescribe:

Todo Miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

En esta causa quedó demostrado que la servidumbre y la explotación laboral que aquella conlleva fue sufrida por varones y mujeres casi de forma pareja. Sin embargo, la situación de las mujeres era mucho peor, porque se replicaban los estereotipos y las discriminaciones que se verifican en la sociedad y en el trabajo formal. Las mujeres, además de sufrir la explotación laboral a la par de los hombres, eran destinadas a hacer la limpieza de los locales, a preparar las comidas para el grupo, a cuidar a los niños, a las personas enfermas y a las mayores. A la vez, se le encomendaban tareas menos calificadas, percibían salarios inferiores y sufrían acoso laboral y sexual, muchas de ellas han sufrido violencia intrafamiliar y no han tenido acceso a la educación.

La función de las mujeres era fundamental en el esquema de explotación de la empresa Furukawa. Al respecto, es ilustrativo el siguiente testimonio:

el mismo arrendatario reconoció que los ingresos que podía generar se debían en gran medida al trabajo no remunerado realizado por su compañera. Esta mujer, al igual que todas las parejas de arrendatarios, se dedicaba a cocinar para las cuadrillas de trabajadores que se encontraban a cargo de su esposo, a la vez que trabaja en los tendales, cuidaba el hogar y los hijos, todo esto en medio de condiciones ambientales y de vida altamente deterioradas⁴³:

Los distintos trabajos han sido efectuados principalmente por hombres, no obstante, también las mujeres han tenido respectivos trabajos dentro de las plantaciones de abacá. Encargadas (no exclusivamente, pero con mayor frecuencia) del tendaleo, actividad que consiste en colgar las fibras en las estructuras mixtas de caña, hormigón y madera para que se seque en el ambiente.

⁴² Ratificado por Ecuador 19/05/2021. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102616. Fecha de consulta: 14/11/2023.

⁴³ Torres Vinuesa, Rossana Sofía”, ob. citada, p.113.

Comparten el burreo con niños y niñas. Tenían menos opciones laborales al interior del campamento, y, la remuneración percibida era inferior a la de los hombres. ...Estas actividades son las que menor reconocimiento y remuneración tienen. Esto sin olvidar todo el trabajo reproductivo y de gestión del cuidado, que realizaban al interior de los campamentos: cocinar, lavar, cuidar a los niños, a los ancianos, personas enfermas y discapacitadas, todo bajo condiciones de precariedad y violencia extrema. Se puede decir que la agroindustria abacalera se erigió sobre el trabajo reproductivo, que sostienen las mujeres.⁴⁴

Las mujeres no tenían acceso a información ni a la salud reproductiva, el embarazo y la maternidad adolescente eran una constante.

Entre otras cosas, las mujeres afrontaban partos sin atención médica, no porque decidieran que esa era la mejor opción, sino porque las circunstancias y limitaciones de su vida lo impedían. Por ejemplo, resultaba muy riesgoso transportar en una hamaca a una mujer embarazada por varios kilómetros hasta llegar a la vía principal y tomar un transporte público hacia el centro poblado más cercano. Además, en caso de conseguir transporte para movilizarla, las puertas de la hacienda permanecían cerradas con candados.⁴⁵

En el siguiente fragmento un arrendatario da cuenta de la naturalización de la violencia sexual al interior de las haciendas; además, afirma que los directivos de Furukawa tenían plena conciencia de esta dinámica:

(...) en algunos campamentos decían que las violaban, las dejaban matando a las mujeres... como tenían que ir a lavar en el estero [...] las encontraban lavando solitas, las mataban, las violaban [...] la empresa nunca hacía nada, la empresa si había un muerto ahí dentro de las haciendas lo que hacía como contratista, agarrar y la empresa le prestaba: "le voy a prestar 500 dólares para el entierro" con esa plata uno tiene que hacer lo posible, iba a enterrar, lo enterraba y se acababa el problema (Entrevista a C.C.04, 2020).⁴⁶

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO

En el ámbito internacional, el uso más difundido de la voz *discriminación* es el que se utiliza en la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

⁴⁴ Ob. citada, ps. 100 y 101.

⁴⁵ Ob. citada, p.141

⁴⁶ Tesis ya citada, p.130

el Comité considera que el término ‘discriminación’, tal como se emplea en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁴⁷

La expresión discriminación *estructural* alude a procesos sociales difusos, sistémicos –al margen de la intencionalidad o voluntad de las personas individualmente consideradas–, que se reproducen institucionalmente por cuanto atraviesan o se proyectan en todas las dimensiones de la existencia, tanto en el ámbito público y social, como privado doméstico y se entrecruzan a su vez, con las variables sociales de mayor relevancia. De ahí que su impronta sea profunda y que afecten a la capacidad misma de toma de decisiones y a la formación de preferencias⁴⁸.

Este concepto presenta una dimensión colectiva que exige reconocer que en la sociedad hay diferentes grupos que no tienen un mismo estatus, no están situados de manera horizontal, sino que entre ellos existen diferencias de poder que se expresan en relaciones de opresión, dominación y/o subordinación. La calificación “estructural” se refiere, tanto a las relaciones de poder históricamente desiguales entre los grupos sociales, como a la existencia de estereotipos, creencias y valoraciones que asignan a uno de estos grupos un rol subordinado, legitimando o exacerbando la violencia expresión.⁴⁹

Sobre las acciones estatales, en casos de “discriminación estructural” se ha indicado:

Las acciones afirmativas son políticas impulsadas desde el Estado cuya finalidad es revertir la situación de exclusión, segregación o subordinación de un grupo respecto de ciertas actividades, prácticas o espacios de la comunidad a los cuales sus integrantes no pueden acceder como consecuencia de ciertas prácticas sociales o normativas vigentes. No es necesario que existan normas de derecho positivo que provoquen esa exclusión o segregación. Las acciones afirmativas requieren la identificación de tres situaciones para estar justificadas: a) que se acepte la existencia de un grupo como entidad individualizable

⁴⁷ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18. No discriminación. 37° periodo de sesiones, 1989, párr. 7 Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>. Fecha de consulta 14/11/2023.

⁴⁸ AÑON ROIG, María José, “Principio Antidiscriminatorio y Determinación de la Desventaja”, Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a5.pdf>, p.148. Fecha de consulta 25/11/2023.

⁴⁹ RESURRECCIÓN, Liliana María Salomé, “El concepto de “discriminación estructural” y su incorporación al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, p.48 disponible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24956/TFM_MEADH_Liliana_Salome_2017.pdf, p.48

(afrodescendientes, mujeres, asiáticos, bolivianos, descendientes de inmigrantes, personas con discapacidad, pobres estructurales, etc.); b) que existan y sean identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que integran ese grupo o para el ejercicio de sus derechos (cómo los ámbitos de la política, el mercado laboral, las universidades, etc.), y, c) que ese grupo resulte o haya resultado excluido de uno o varios de esos ámbitos por un tiempo considerable, de modo que su situación de sometimiento se perpetúe, cristalice y naturalice.⁵⁰

Corresponde puntualizar que esta expresión “discriminación estructural” ha ido ganando interés a nivel de la doctrina y también en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sin embargo, es importante recordar que se trata de un concepto que se encuentra aún en formación y, por tanto, no es posible afirmar que exista a nivel de la legislación, jurisprudencia o doctrina una definición consolidada acerca de lo que significa y la respuesta jurídica que merece⁵¹.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en las últimas décadas, se han adoptado tratados para prevenir y combatir la discriminación contra determinados grupos sociales y, en los últimos años, tanto la Comisión como la Corte se han referido a la importancia de adoptar medidas específicas para hacer frente a la discriminación, incluida la discriminación estructural.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también denominada “Convención de Belém do Pará”, aprobada en el año 1994, en su preámbulo, considera la violencia contra la mujer como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Asimismo, de conformidad con el artículo 8.b) de este instrumento, los Estados Partes se comprometen a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para:

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

⁵⁰ Saba, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley, ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?, Editorial Siglo veintiuno, Buenos Aires, pp. 132-133.

⁵¹ RESURRECCIÓN, Liliana María Salomé, ob. citada, p.48

También en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el año 1999, los Estados Partes se comprometen a trabajar en “...*campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes [...], propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad*” (artículo III.2.c).

En el año 2013, se adoptaron dos tratados contra la discriminación: la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. Al igual que los tratados anteriores, ambas convenciones hacen referencia a los *estereotipos sociales* y reconocen el papel fundamental de la educación para combatir la discriminación. Además, en el preámbulo de estos dos tratados se reconoce la importancia de que los Estados adopten medidas especiales para combatir la discriminación en todas sus manifestaciones “*individuales, estructurales e institucionales*”.

En el año 2015, se aprobó la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores. Al igual que los demás tratados, esta Convención insiste en la obligación de los Estados Partes de adoptar *medidas dirigidas a erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculizan el pleno disfrute de los derechos humanos, en este caso prejuicios y estereotipos sobre la vejez*.

La Corte IDH, en el año 2009, al dictar sentencia en el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, se refirió expresamente a la “*discriminación estructural*” al momento de fijar las reparaciones.⁵²

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, en Ciudad Juárez, México.

La Corte, una vez expuestas las violaciones a la Convención Americana, señaló que constituye un principio del Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente. Asimismo, recordó que el concepto “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; sin embargo, en este caso precisó:

... teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

La Corte IDH se pronunció por primera vez sobre la discriminación estructural que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en la región, al resolver el 24 de febrero de 2012, la causa “Atala Riffo y niñas vs. Chile”.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

La Corte mencionó la discriminación estructural en dos momentos de su sentencia. En primer lugar, al interpretar que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana; y que, por tanto, están prohibidos –en virtud de dicho instrumento– todos aquellos actos, normas o prácticas que discriminen a partir de estos motivos. Dicho esto, la Corte se pronunció sobre el argumento del Estado Chileno relativo a la falta de consenso que en esta materia existía en Chile al momento de la emisión de las sentencias del Poder Judicial. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:

la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.

La segunda vez que la Corte se refirió a la discriminación estructural fue al momento de fijar las reparaciones, cuando expresó

La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio, sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI

En el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, la Corte, al analizar el fondo del asunto, se refirió expresamente a la discriminación estructural. La sentencia de la Corte IDH

constituye un hito histórico porque por primera vez el Tribunal aplica a un caso concreto, la prohibición del trabajo esclavo y considera responsable al Estado en un marco de discriminación estructural de los trabajadores esclavizados en razón de su situación de vulnerabilidad económica.

La Corte señaló que en este caso era posible identificar algunas características compartidas por los ochenta y cinco trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde en marzo de 2000: (a) se encontraban en situación de pobreza; (b) provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo; (c) eran personas analfabetas y tenían poca o nula escolarización. Asimismo, sostuvo que estas características colocaban a estos trabajadores en una situación de especial vulnerabilidad frente a la esclavitud, pues los hacía más susceptibles a ser reclutados mediante falsas promesas y engaños. Valoró también que la esclavitud en Brasil tiene orígenes históricos y que esta realidad era conocida por el Estado, al menos desde el año 1995, cuando el gobierno reconoció expresamente la existencia de “trabajo esclavo” en ese país.

En este caso la Corte visualiza diferentes aspectos discriminatorios que la llevan a caracterizar la situación como de discriminación estructural. Como primer elemento se constata un trato discriminatorio directo, proveniente del propio Estado como parte de la violación del derecho a la protección judicial, dado que las autoridades ignoraron la “extrema gravedad” de los hechos y, por consiguiente, no actuaron “con la debida diligencia necesaria para garantizar los derechos de las víctimas”. La falta de actuación y de sanción responde a las condiciones “a las que continuamente eran sometidas personas con determinadas características en los estados más pobres de Brasil”. Esta falta de debida diligencia y de castigo por hechos que pueden calificarse de condiciones de esclavitud responde a prejuicios o concepciones preconcebidas de lo que es considerado como circunstancias normales de trabajo para el grupo afectado.

Esta actitud discriminatoria entorpeció la posibilidad de sancionar en tiempo oportuno a los responsables. La Corte IDH valoró que Brasil, pese a que conocía el caso concreto de la Hacienda Brasil Verde, desde diciembre de 1988 y enero de 1989, cuando se produjeron las primeras denuncias, no adoptó las medidas a las que estaba obligado para evitar que un grupo de personas en situación de pobreza extrema fueran víctimas de la esclavitud. Tampoco respondió eficazmente ante a la realidad de los 85 trabajadores del caso, generado por la denuncia de los adolescentes que lograron escapar en marzo de 2000 y que pusieron una denuncia. El Estado no respondió como debía y no desplegó todo su aparato coercitivo para hacer frente a las graves violaciones de derechos humanos que de nuevo llegaban a su conocimiento. Al no hacerlo, violó su deber de impedir la existencia de esclavitud en su territorio.

Los jueces identifican a las víctimas del caso con un grupo social que históricamente ha sufrido una discriminación fáctica que los sitúa en un contexto de vulnerabilidad que es calificada como estructural. No es una situación de “meros tratos arbitrarios”, sino de un “diseño del sistema social que coloca a determinados grupos en una condición desventajosa” de pobreza extrema.

Esto significa que, en este fallo, por un lado, vulnerabilidad y discriminación estructural se encuentran fuertemente entrelazadas y, por el otro, que para abordar la pobreza se introduce la noción de grupo vulnerable que sufre discriminación estructural, una discriminación que no puede ser resuelta con la igualdad formal y, algunas veces, ha llegado a suponer la responsabilidad del Estado por violación del principio de igualdad y no discriminación, tanto del artículo 1.1 de la CADH, como de la igualdad ante la ley interna del artículo 24 del mismo instrumento. De esto se sigue que la vulnerabilidad va asociada a discriminación estructural cuando el riesgo proviene de una desigualdad material enraizada en la sociedad y en el tiempo.

El pronunciamiento de la Corte IDH es relevante puesto que determina la responsabilidad estatal frente a la vulnerabilidad y la discriminación estructural. Según esta sentencia, los Estados no sólo deben abstenerse de crear situaciones de discriminación de *iure* o *de facto*; también están obligados a adoptar medidas positivas para revertir las situaciones de discriminación en las que viven determinados grupos de personas. Según la Corte, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial y, en consecuencia, no es suficiente con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que deben adoptar medidas positivas diseñadas en función de las necesidades que requiere el sujeto para estar protegido, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

La Corte considera que para que haya una discriminación que transgreda el principio de igualdad y no discriminación que obliga internacionalmente al Estado, es necesario que éste genere directamente esa discriminación creando o agravando la vulnerabilidad; o que, conociendo esa situación de vulnerabilidad, no lleve a cabo las medidas positivas necesarias para evitar la violación de los derechos. De modo que, aun cuando la violación directa de los derechos provenga de comportamientos de otros sujetos distintos del Estado, éste incurre en responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad estatal, la Corte volvió a recordar, en particular, respecto a los derechos del artículo 6° de la CADH que el Estado tiene el deber de prevenir e investigar las posibles violaciones a los derechos y de adoptar medidas integrales con la debida diligencia. El objetivo es claro, no sólo se trata de que exista un adecuado marco jurídico de protección, sino también una aplicación efectiva del mismo y unas políticas públicas que eviten los factores de riesgo y fortalezcan las instituciones de manera que pueda proporcionarse una respuesta efectiva. El deber de prevención no supone que el Estado sea responsable de cualquier violación de derechos humanos entre particulares cometida en su territorio, pues su deber de actuar se encuentra condicionado al *“conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”*.

La condición de vulnerabilidad hace que no sea suficiente que el Estado se abstenga de violar los derechos para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía, como son determinadas en el artículo 1.1 de la CADH. En la medida en que toda persona que se encuentre en una situación de

vulnerabilidad es titular de una protección especial, el Estado “*incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas*”.

La Corte IDH consideró al Estado responsable de violar las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable (8.1 CADH) y el derecho a la protección judicial (25 CADH). Asimismo, dado el perjuicio ocasionado a los trabajadores rescatados en el año 2000, la Corte IDH consideró al Estado responsable por la violación del derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas (artículo 6.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento); por la violación del artículo 6.1 de la CADH, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica, en razón de la posición económica; y por violar sus derechos a las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable (artículo 8.1, CADH) y a la protección judicial (artículo 25, CADH).

En síntesis, la Corte en la causa “Hacienda Brasil Verde” concluyó que el Estado no demostró haber adoptado las medidas específicas, conforme a las circunstancias descritas, para prevenir la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana y consideró a Brasil responsable de la violación del derecho a no ser sometido a servidumbre, trata y esclavitud, en el marco de una situación de discriminación estructural histórica debido a la posición económica, es decir, la pobreza, de los trabajadores del caso.

5.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO POR DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

A la luz de estas consideraciones de la Corte IDH corresponde analizar la responsabilidad del estado ecuatoriano por las vulneraciones de derechos humanos fundamentales de quienes vivían y trabajaban en los predios que explotaba la empresa Furukawa Plantaciones C.A.

En estas actuaciones está probado, como se indicara al inicio, que la citada empresa sometió a los trabajadores y a sus familias a una situación de servidumbre, de explotación, y que las víctimas, pertenecían a un grupo caracterizado por pobreza estructural, vale decir pobreza transmitida de generación en generación, con dificultad para acceder a servicios públicos básicos como justicia, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamientos sanitarios, todo lo cual determina y acrecienta su extrema vulnerabilidad. Se constata también la perpetuación de la situación en el tiempo y su vínculo con otros elementos ligados al sometimiento (niños, mujeres, afrodescendientes, adultos mayores). Justamente, el hecho de que la mayoría de las personas afectadas fueran afrodescendientes permite concluir que, en el caso, se configura una clara discriminación racial, lo cual nos remite a creencias y prejuicios sociales enraizados en la sociedad.

En síntesis, se trata de un grupo que, históricamente ha padecido dominación, explotación y exclusión. Esta situación constituye un claro ejemplo de discriminación estructural que colocaba a este colectivo en una posición de riesgo y que requería una acción activa, positiva e inmediata por parte de las instituciones estatales a fin de brindarles protección, sancionar a los responsables y restaurar los derechos conculcados. Como en la causa “Trabajadores de Hacienda Brasil Verde”, podemos afirmar categóricamente, que en el caso Furukawa no estamos ante una situación de “meros tratos arbitrarios”, sino que estamos frente a un “diseño del sistema social que coloca a determinados grupos en una condición desventajosa” de pobreza extrema.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) se ha referido expresamente a la relación entre racismo y discriminación estructural en la Recomendación General N° 34, referida a la discriminación racial contra afrodescendientes, adoptada en el año 2011. En ella se señala que:

El racismo y la discriminación estructural contra afro descendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria⁵³.

El informe de la Sra. Defensora del Pueblo señala:

Las condiciones de vida dentro de esas haciendas son de extrema pobreza e indignas, provocadas precisamente por las bajas remuneraciones sin contratos laborales, la falta de servicios básicos, y su analfabetismo que profundizan la dificultad histórica de estas personas de poder cambiar su condición⁵⁴.

Dado que toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, cabe concluir que el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional

⁵³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. Recomendación General N.º 34. Discriminación racial contra afro descendientes. 79º periodo de sesiones, 2011, párr. 6. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8466.pdf> Fecha de consulta 27/11/2023.

⁵⁴ Informe de la Sra. Defensora del Pueblo, ya citado, p.13

porque al haber discriminación estructural, debió adoptar las medidas específicas respecto a la situación particular de vulnerabilidad de las personas trabajadoras de la empresa Furukawa.

5.2. LAS ACCIONES QUE EL ESTADO ECUATORIANO DEBERÍAN EMPRENDER

La interpretación conjunta de los artículos 1 y de 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos lleva a concluir que los Estados Partes pueden ser responsables internacionalmente por la violación de las garantías que ella consagra por acción o por omisión, de manera inmediata o mediata. La responsabilidad estatal es por acción u omisión e inmediata cuando el autor de la violación es un órgano o un agente del estado. Este resulta igualmente responsable por omisión y de modo mediato, pese a que la vulneración del derecho proviene de un sujeto privado, cuando ante esa situación el órgano estatal o sus agentes no actúan con "la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención". En este supuesto, el estado incumple la obligación de garantía que impone el artículo 2 al no prevenir, investigar y sancionar la vulneración de los derechos humanos ocurridas dentro de su territorio y/o jurisdicción.

La Corte IDH al resolver el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras"⁵⁵, de 1988, sostuvo que:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos." prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En el caso, al haberse acreditado una situación de discriminación estructural, el Estado Ecuatoriano, resulta responsable por varias razones.

⁵⁵ Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (1988), párr. 166 172-174, 175, 177 187-188

A) Responsabilidad por incumplimiento de la obligación de prevenir las prácticas ilegales de la empresa Furukawa

Según la Corte IDH, “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”⁵⁶.

Está fuera de discusión que Ecuador está obligado a implementar medidas de prevención en materia laboral al haber ratificado, en el año 1969, el Convenio Núm.110 sobre las plantaciones⁵⁷, dado que este instrumento internacional regula expresamente en la “Parte XI”, la Inspección del Trabajo y establece la obligación del estado de mantener un servicio al respecto. Este sistema de inspección debe estar compuesto por inspectores que deben tener calidad de funcionarios públicos, cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo e independencia respecto de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Asimismo, estos inspectores deben recibir preparación adecuada (arts.71 a 73 y 76) y están obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, con la frecuencia que la autoridad central determine y, en todo caso, a intervalos que no excedan de un año (art.84).

Según el art. 78 de este Convenio, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:

- (a) *para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo lugar de trabajo sujeto a inspección;*
- (b) *para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y*
- (c) *para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, y, en particular:*
 - (i) *para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;*
 - (ii) *para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de*

⁵⁶ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988)

⁵⁷ Ratificado por Ecuador el 3/10/1969. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102616. Fecha de consulta 25/11/2023

comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos;

(iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;

(iv) para tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las substancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

El art.74 dispone:

1. Los servicios de inspección del trabajo estarán encargados de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el servicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

(b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

(c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Este instrumento de OIT impone a la autoridad competente la obligación de adoptar las medidas pertinentes para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares y la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones (art.75).

En la tarea de supervisión y control, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones observó, en 2014, sobre la aplicación en Ecuador del Convenio 110:

*Parte XI (Inspección del trabajo). Artículos 71 a 84. La Comisión toma nota de la referencia que hace el Gobierno al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria – SESA y a los inspectores del Ministerio de Agricultura. La Comisión toma nota de que, más allá de esta indicación, el Gobierno no comunica ninguna información concreta sobre las inspecciones en las plantaciones. Recuerda que, en virtud del artículo 81 del Convenio, los lugares de trabajo se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, y que el Gobierno deberá exigir a los inspectores informes periódicos de carácter general sobre los resultados de sus actividades a intervalos que no excedan de un año (artículo 84). **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para que los organismos de inspección cumplan un trabajo activo en materia de control de la aplicación de las normas del trabajo en las plantaciones. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicarle estadísticas sobre las inspecciones de las plantaciones que den cuenta de infracciones a las normas del trabajo señaladas (especialmente en terrenos tales como la duración del trabajo, los salarios, la seguridad y la higiene, la maternidad y el empleo de menores) y sobre las sanciones impuestas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse al comentario que le había dirigido en 2012 respecto del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).***

Y, en 2015:

*Artículos 71 a 84. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la información estadística comunicada por el Gobierno no aporta ningún dato específico sobre las inspecciones realizadas en las plantaciones, sino que comunica una información muy general sobre las inspecciones en todos los sectores del trabajo. **En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita estadísticas de las inspecciones en las plantaciones, mostrando las infracciones de las disposiciones laborales notificadas (especialmente en áreas tales como las horas de trabajo, los salarios, la seguridad y la salud, la maternidad y el empleo de los menores) y las sanciones impuestas a los autores. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ya no se realicen inspecciones del trabajo de manera esporádica y que los informes de los inspectores del trabajo se presenten a la autoridad competente por lo menos una vez al año, como exige el artículo 84 del Convenio.***

Ecuador también ratificó, en el año 1975, el Convenio de OIT sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm.81). En consecuencia, resulta irrelevante que no hubiera incorporado a su ordenamiento jurídico

interno el instrumento pertinente respecto de la inspección del trabajo en el sector de la agricultura (Núm.129) del año 1969, puesto que este contiene principios idénticos a los consagrados por el Convenio 81.

El Estado Ecuatoriano también debió observar los preceptos contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, del 17 de diciembre de 2018.

Artículo 13 1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho al trabajo, que engloba el derecho a elegir libremente cómo ganarse el sustento. 2. Los hijos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a estar protegidos contra todo trabajo que pueda ser peligroso, perjudicar a su educación o ser nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 3. Los Estados establecerán un entorno favorable en el que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y su familia puedan encontrar oportunidades de empleo cuya remuneración les garantice un nivel de vida adecuado. 4. Los Estados que registren altos niveles de pobreza rural y carezcan de oportunidades de empleo en otros sectores adoptarán medidas apropiadas para crear y promover sistemas alimentarios sostenibles que requieran una densidad de mano de obra suficiente para contribuir a la creación de empleo decente. 5. Los Estados, teniendo en cuenta las características específicas de la agricultura campesina y de la pesca en pequeña escala, supervisarán el cumplimiento de la A/HRC/RES/39/12 GE.18-16539 11 legislación laboral asignando, si procede, a las inspecciones del trabajo de las zonas rurales los recursos necesarios para que funcionen correctamente. 6. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzoso, en condiciones de servidumbre u obligatorio, estar expuesto al peligro de convertirse en víctima de la trata de personas o estar sujeto a cualquier otra de las formas contemporáneas de esclavitud. Los Estados, en consulta y cooperación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sus organizaciones representativas, adoptarán medidas apropiadas para protegerlos de la explotación económica, del trabajo infantil y de todas las formas contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre por deudas de mujeres, hombres y niños y el trabajo forzoso, en particular de pescadores y trabajadores del sector pesquero, silvicultores o trabajadores migrantes o de temporada.⁵⁸

Uno de los pilares de la normativa internacional sobre los servicios de inspección es la “cooperación efectiva” con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares. La efectividad de la labor preventiva de los servicios de inspección, se centra en la “frecuencia y calidad de los controles”, al respecto se ha indicado:

⁵⁸ Disponible en [A_HRC_RES_39_12-ES.pdf](#). Fecha de consulta 22/11/2023.

Según los artículos 16 del Convenio núm. 81 y 21 del Convenio núm. 129, los establecimientos deberán inspeccionarse con la frecuencia y el esmero necesario para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Las visitas de los lugares de trabajo, tanto en el sector industrial y comercial como en la agricultura, son en efecto el medio más importante de que disponen los inspectores del trabajo para controlar la aplicación efectiva de las disposiciones legales cubiertas por los respectivos sistemas de inspección. La eficacia de este control depende entonces de la frecuencia y la calidad de las visitas. Desde el punto de la Comisión de Expertos, la aplicación en la práctica de esta disposición revela básicamente el concepto que se tiene de la inspección del trabajo. La Comisión de Expertos ha señalado “que es importante que la dirección de los servicios de inspección del trabajo procure que los inspectores dediquen la mayor parte del tiempo (por ejemplo, tres o cuatro días a la semana) a actividades sobre el terreno y no a trabajos sedentarios.

En relación con el Convenio 81, en una observación efectuada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, adoptada en 2022, se indica:

La Comisión recuerda que en virtud del artículo 12, 1), a), del Convenio, los inspectores del trabajo estarán autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión recuerda también que el artículo 17 del Convenio dispone que, con ciertas excepciones, las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial y los inspectores del trabajo deberán tener la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los inspectores del trabajo tengan la facultad, en la legislación y en la práctica, y de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio, de hacer visitas sin previa notificación. La Comisión pide también al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo puedan iniciar procedimientos judiciales sin previo aviso, cuando se requiera, de conformidad con el artículo 17 del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones anunciadas y no anunciadas realizadas por los inspectores del trabajo, y que indique detalladamente el número de infracciones detectadas y de sanciones específicas impuestas en el marco de las inspecciones anunciadas y no anunciadas.

El documento de OIT titulado “*Diagnóstico de la inspección del trabajo en el Ecuador*” expresa:

3.1. Las inspecciones del trabajo en el Ecuador tienen una finalidad proteccionista: quienes las realizan, dentro de sus competencias, verifican y analizan la posible

existencia de irregularidades en el cumplimiento de obligaciones laborales y pueden sancionar al empleador en caso de que este se encuentre inmerso en uno o varios incumplimientos en contra de las y los trabajadores bajo su dependencia. Este procedimiento está sujeto a un acto administrativo tutelado por un inspector del trabajo provincial, cuyas funciones están previstas en el Código del Trabajo y en los acuerdos ministeriales. Una de sus atribuciones consiste en efectuar visitas a establecimientos destinados al trabajo con el objeto de cuidar que en las relaciones laborales se respeten los derechos y obligaciones adquiridas al momento de iniciar el vínculo laboral. Como detalle interesante, por mandato del Código del Trabajo quienes realizan inspecciones del trabajo poseen una atribución especial, pues pueden acceder o ingresar a cualquier establecimiento donde existan trabajadores, sin ningún tipo de restricción y sin que los empleadores puedan obstaculizarlo. Si bien no necesitan ningún tipo de orden judicial para ejercer su estricto control del cumplimiento de las obligaciones laborales, esta potestad deberá siempre observar los principios de eficiencia, celeridad, objetividad, imparcialidad y sana crítica. Dicho esto, y entrando al enfoque normativo, el Código del Trabajo y el Convenio núm. 81 de la OIT que se encuentra incorporado al ordenamiento jurídico son la base legal principal en la que se contemplan las obligaciones laborales de los empleadores. Como base secundaria, se aplican los acuerdos ministeriales que regulan los procesos de inspecciones laborales, emitidos y elaborados por el Ministerio del Trabajo⁵⁹.

Los déficits en los servicios de inspección fueron motivo de preocupación en el sistema de supervisión y control de la OIT, la misma Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, insistió en una Solicitud Directa de 2022 en la necesidad de contar los resultados de la hoja de ruta elaborada en conjunto con la asistencia técnica de la OIT:

Asistencia técnica. La Comisión recuerda que, en diciembre de 2019, la Oficina llevó a cabo, a solicitud del Gobierno, una misión de asistencia técnica y que esta presentó a los mandantes tripartitos un proyecto de hoja de ruta para que se iniciara un diálogo tripartito con miras a adoptar medidas para atender los comentarios de los órganos de control de la OIT. La Comisión toma nota de que la hoja de ruta incluía el fortalecimiento de la inspección del trabajo entre sus puntos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en la implementación de la hoja de ruta con respecto al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo.

En la misma Solicitud Directa, sobre las medidas de prevención, se indicó:

⁵⁹ Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_894432.pdf. Fecha de consulta 12/11/2023.



Artículo 13. Funciones de carácter preventivo de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere una vez más al hecho de que los inspectores del trabajo que realizan visitas de fiscalización relacionadas con la garantía de las condiciones adecuadas en materia de seguridad y salud en el trabajo están facultados para realizar las recomendaciones pertinentes relacionadas con cambios en la estructura o instalación de la empresa. Asimismo, el Gobierno reitera que, en caso de existir irregularidades en el recinto en el que opera la empresa, el inspector emitirá notificaciones o preventivas de sanción que permiten a las empresas enmendar los incumplimientos detectados. Con referencia a su observación con respecto a los artículos 12 y 17 del Convenio, la Comisión pide una vez al Gobierno que precise las disposiciones legislativas que dan efecto al artículo 13 del Convenio, que establece que los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las medidas preventivas adoptadas por la inspección del trabajo.

Todo ello constituye evidencia cierta de los problemas graves que, en materia de prevención y control, afectaban a los servicios de inspección laboral. Este conjunto de deficiencias y omisiones, son los que ha permitido la continuidad en el tiempo de las graves violaciones objeto de examen.

En el marco del sistema de Naciones Unidas, los “Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos”, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos, mediante la Resolución 17/14 del 16 de junio de 2011 contienen normas encaminadas a “proteger, respetar y remediar”, y fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. En los principios fundacionales se indica:

1. Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

La preceptiva es explicada en el comentario que ilumina sus alcances:

El deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se

les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados. Por lo general, los Estados deciden discrecionalmente las medidas que adoptan a este respecto, pero deben considerar toda la gama de medidas de prevención y reparación admisibles, en particular medidas políticas, legislativas, reglamentarias y de sometimiento a la justicia. Los Estados también tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar la igualdad ante la ley y su justa aplicación, y estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal.⁶⁰

En relación a las medidas preventivas, corresponde tener en cuenta el Protocolo de 2014, relativo al Convenio de OIT Núm. 29 sobre el trabajo forzoso, que incorpora una serie de medidas concretas que debe adoptar el Estado y que, en el caso, pueden ser tomadas como parámetros al analizar las omisiones por parte del Estado de Ecuador. En efecto, en los considerandos de este documento se afirma:

Tomando nota de que un número creciente de trabajadores se encuentran en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la economía privada, de que ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables, y de que ciertos grupos de trabajadores corren un riesgo mayor de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, en particular los migrantes;

Respecto de las medidas, el artículo 2º dispone:

Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

- (a) educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- (b) educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- (c) esfuerzos para garantizar que:*
 - (i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, y*

⁶⁰ Disponible en: [/https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf). Fecha de consulta 25/11/2023.

(ii) se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación;

(d) la protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación;

(e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva; y

(f) acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ha sido la Corte Interamericana, la que ha delineado un estándar estricto respecto de la responsabilidad de los Estados ante actos de sujetos privados en su territorio, en casos en los que, en contextos particulares, la obligación de garantía y prevención deben asumir características más intensas. Si bien, hay antecedentes que permiten fundar los criterios en casos previos, es en el conocido como “Campo Algodonero”, resuelto el 16 de noviembre de 2009, en el que se puede individualizar la más moderna conceptualización sobre “debida diligencia estricta”. En dicho caso se puntualiza:

258. [En relación al deber de prevención], se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. (...)

Si bien el párrafo transcrito alude a situaciones de mujeres y niñas, víctimas de violencia, la doctrina que consagra es aplicable a grupos históricamente discriminados en forma estructural, como son los afrodescendientes que, en el caso, incluye también a mujeres, niñas, niños y adolescentes,

cuya situación fue puesta de manifiesto, como se expresara, en el informe de la Defensoría del Pueblo⁶¹, en diciembre de 2012.

Por ello, el Estado debió implementar un adecuado marco jurídico y prácticas eficaces para prevenir y detectar los factores de riesgo que afectaba a este colectivo y, a la vez, fortalecer las instituciones de inspección para que pudieran dar respuesta oportuna ante las violaciones constatadas. En síntesis, el cumplimiento de esta obligación de prevención debe ser más estricto y exigente cuando, como en el caso, existe una discriminación estructural, histórica, social y laboral.

Es claro que el Estado Ecuatoriano no ha cumplido las obligaciones que le correspondían. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido:

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria⁶².

Por todo lo expuesto, toda vez que la obligación de prevenir que recae sobre el estado es inexcusable e indelegable, corresponde concluir que el Estado ecuatoriano, al no inspeccionar las haciendas donde la empresa Furukawa realizaba su actividad productiva, incurrió en serios incumplimientos en materia de prevención de las infracciones e inobservancias, tanto respecto de la temática de derechos humanos, como también en relación con la legislación laboral y de seguridad social vigente, todo lo cual posibilitó que los trabajadores y sus familias estuvieran sometidos a un régimen de trabajo esclavo.

B) Responsabilidad por incumplimiento de la obligación de investigar las prácticas ilegales de la empresa Furukawa y sancionar a los responsables.

Los Estados también tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y su justa aplicación, estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal.

⁶¹ Informe “El Pueblo Afro descendiente en el Ecuador” de diciembre de 2012, ya citado

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=258. Fecha de consulta 25/11/2023.

La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos⁶³. En este sentido, ha señalado que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁶⁴. La Corte estableció, desde su primera sentencia contenciosa en el caso “*Velásquez Rodríguez*”, la existencia de un deber estatal de investigar seriamente, con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁶⁵.

La Corte Interamericana ha definido la *impunidad* como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁶⁶. Esta obligación de investigar a los responsables se refiere tanto a los autores intelectuales como a los encubridores de violaciones de los derechos humanos⁶⁷

Y ha agregado reiteradamente que [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares⁶⁸.

En el caso, la responsabilidad del Estado Ecuatoriano resulta también de que, pese a que desde hace años tomó conocimiento de las graves violaciones de derechos humanos que tenían lugar en las

⁶³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, párr. 132.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. párr. 144.

⁶⁵ Ventura Robles, Manuel E. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Necesidad y Tipos de Sanción Aplicables en los Procesos de Justicia Transicional” Disponible en [/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34984.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34984.pdf), p.3. Fecha de consulta 25/11/2023.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211., citados por Ventura Robles en ob. citada, p.2

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, cita de Ventura Robles en ob. citada, p.2.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170, cita de Ventura Robles en ob. citada, p.2

explotaciones abacaleras de la empresa Furukawa, no tomó las medidas pertinentes para realizar una investigación exhaustiva de los hechos en cuestión y, consecuentemente, sancionar a los responsables. En efecto, el Informe de la Sra. Defensora del Pueblo de febrero de 2019 da cuenta de que distintos organismos estatales conocían la situación planteada desde varios años antes. En relación con los desalojos que sufrían las personas que trabajaban y vivían en las fincas de Furukawa, se indica:

Estas familias viven y trabajan desde hace décadas en tierras que son de propiedad de Furukawa. Por lo que enfrentan un alto riesgo de desalojos forzosos por falta de seguridad legal respecto de su ocupación. Algunos de los trabajadores recuerdan, sin poder precisar el año y la fecha, un desalojo violento pedido por Furukawa y ejecutado por la Policía Nacional en el que se registraron varios heridos y un muerto.⁶⁹

En otro fragmento del informe se señala:

2 A las reuniones convocadas por la Secretaría de Gestión de la Política asistieron: Ministerio del Trabajo (MT), Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio de Educación (ME), Ministerio del Interior (MDI), Policía Nacional y la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. 3 Investigación Defensorial No. DPE-1701-170104-19-2018-000856 a cargo de la Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir. 4 La Secretaría Nacional del Plan Toda Una Vida⁷⁰ se sumó a la visita el mismo día 20 de noviembre e informó que tienen conocimiento de la situación de los campamentos y la empresa Furukawa hace varios años por la situación de las personas adultas mayores y con discapacidad que viven en las haciendas de la empresa⁷¹.

En consecuencia, cabe concluir que el gobierno de Ecuador desde hace años conocía las condiciones de vida y de trabajo que afectaban a las personas que prestaban servicios para la empresa Furukawa, dado que organismos gubernamentales, como la Policía Nacional y la Secretaría Nacional del Plan Toda una Vida, estaban al tanto de la situación.

El informe de la Sra. Defensora del Pueblo de febrero de 2019 dio cuenta también de que la Secretaría de Gestión de la Política, desde mayo de 2018, tenía conocimiento del caso, a través de la

⁶⁹ Informe citado, p.19

⁷⁰ "Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda una Vida" de Ecuador es el principal instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (SNDPP), y su objetivo es contribuir al cumplimiento progresivo de: 1. Los derechos constitucionales 2. Los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen de desarrollo (a través de la implementación de políticas públicas) 3. Los programas, proyectos e intervenciones que de allí se desprenden.

⁷¹ Informe de la Sra. Defensora del Pueblo ya citado, p. 2, nota 4.

Subsecretaría de Gobernabilidad, que había estado coordinando reuniones con otras instituciones del Estado sobre este tema. Así lo puntualiza:

El 16 de octubre de 2018, en la oficina matriz de la Defensoría del Pueblo de Ecuador en la ciudad de Quito, Gina Benavides Llerena, Defensora del Pueblo de Ecuador, en compañía del Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, recibieron a una delegación de aproximadamente 40 trabajadores agrícolas de fibra de abacá y sus familiares que habrían sido despedidos por la empresa Furukawa Plantaciones CA del Ecuador (en adelante Furukawa). En dicha reunión se evidenció que el problema de estas personas no se centra exclusivamente en su relación y las condiciones laborales con la empresa, sino que afecta al conjunto de sus derechos humanos y, en general, a su vida digna, por lo que la Defensoría del Pueblo de Ecuador, se comprometió a realizar una misión de verificación de derechos humanos con la finalidad de recabar información sobre la situación denunciada por estas personas en relación con la citada empresa, como herramienta útil para valorar su situación. En esa misma reunión se informó que la Secretaría de Gestión de la Política, desde mayo de 2018, tiene conocimiento del caso, a través de la Subsecretaría de Gobernabilidad, que ha estado coordinando reuniones con otras instituciones del Estado sobre este tema⁷².

En concreto, desde el año 2018, el Estado ecuatoriano, a través de sus organismos (Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otras instituciones; así como de los propios informes elaborados por el Ministerio de Trabajo, MIES, Salud Pública, Educación, Secretaría Nacional de Gestión de la política, Registro Civil), tenía cabal conocimiento de la situación planteada y de las graves violaciones de derechos humanos y constitucionales que enfrentaban cientos de familias que vivían y trabajaban dentro de las haciendas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, sin que hubiera realizado acciones efectivas para poner fin a esas conductas aberrantes, investigar los hechos, sancionar a los responsables y preservar los derechos de los afectados.

En especial, en relación con el Ministerio de Trabajo, el informe de la Defensora del Pueblo más adelante señala:

Irregularidades en el Ministerio de Trabajo La Defensoría del Pueblo de Ecuador, además, denuncia irregularidades dentro del Ministerio del Trabajo y que favorecen a la empresa. En primer lugar, se constata que existen inspecciones previas realizadas a los campamentos de esta empresa sin resultados efectivos, más allá de la imposición de multas que la empresa Furukawa está dispuesta a cumplir. A esto se suma que las funcionarias del Ministerio del Trabajo, Verónica Zapatier, Coordinadora de Inspectores de Trabajo de la ciudad de Quito y Diana

⁷² Informe de la Defensora del Pueblo, ya citado, p.2



Sabando de la Inspectoría Integral del Trabajo de Los Ríos, fueron despedidas. La primera asistió a las reuniones organizadas por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política e impulsó la realización de la Inspección el 20 de noviembre de 2018 a las haciendas de Furukawa; la segunda fue quien inspeccionó, el 30 de octubre, 7 campamentos de Furukawa en los Ríos. Ambas funcionarias habrían emitido informes que no fueron reportados ni a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ni a esta Institución. Hechos sucedidos a la par que el abogado Néstor José Yáñez Morán, quien se ha desempeñado como abogado externo de la empresa Furukawa Plantaciones CA de Ecuador, actualmente se desempeña como Inspector Integral 7 precisamente en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas tal como se puede confirmar tanto en el 41 Sistema de Gestión Documental Quipux como en el distributivo de personal del Ministerio del Trabajo correspondiente a enero de 2019.⁴⁷ Esto resulta particularmente grave. El Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en la visita a uno de los campamentos realizados el 20 de noviembre, preguntó los nombres de los funcionarios presentes de Furukawa, un abogado contratado por la empresa se identificó como Néstor José Yáñez Morán, que acompañaba al Jefe de Personal de Furukawa, señor Bolaños. Fue el quien explicó la figura de contrato de predio rústico ya analizada en este informe. Además, ha comparecido como abogado patrocinador de Furukawa los días 12 y 19 de noviembre de 2018 en inspecciones y audiencias realizadas por el Ministerio del Trabajo, después de las visitas que realizó la Inspectora Diana Sabando a 7 campamentos en Los Ríos, actualmente despedida, tal como se puede apreciar en la siguiente copia simple de la Resolución de Sanción No. Inspección No. MDT-DRTSP5-2019-2875-R4-I que aparece en la imagen 8. Estos hechos ameritan que el Ministerio del Trabajo y las instituciones competentes investiguen de manera adecuada las prácticas que Furukawa ha realizado en el Ministerio del Trabajo, durante años. La Defensoría del Pueblo de Ecuador presume que la empresa ha podido cometer prácticas irregulares para encubrir, esconder y no cambiar las condiciones de servidumbre a las que ha sometido a familias enteras como mecanismo para extraer la fibra de abacá y que le ha significado ingresos millonarios, tal como se desprende de los registros existentes en la Superintendencia de Compañías⁷³.

La Asamblea Nacional conformó una Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad (CEPDCCI) que en enero de 2020 presentó un “Informe sobre el Caso de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A.”. En este documento se expresa:

Del análisis realizado, tanto en el Informe de Verificación como en este primer informe de seguimiento a 45 días de ser publicado, las Instituciones del Estado ecuatoriano son responsables por las vulneraciones a derechos humanos que

⁷³ Informe citado, ps.41 y 42.

sigan ocurriendo en las haciendas de la empresa Furukawa Plantaciones del Ecuador por las razones que se exponen a continuación:

“1. La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tiene conocimiento formal de este caso desde marzo del año anterior en que los trabajadores llegaron a la Plaza Grande para exponer su situación y exigir acciones al Presidente de la República.

2. Asimismo, desde mayo de 2018, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política mantiene reuniones de trabajo para coordinar acciones frente a las graves violaciones a derechos humanos verificadas el 20 de noviembre de 2019 [sic] 2018 en la inspección laboral realizada por el Ministerio del Trabajo con el apoyo del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

3. Todas estas instituciones empezaron a realizar acciones, con excepción del Registro Civil, recién a partir de la publicación del Informe de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, pese a que todas ellas habían emitido informes sobre la visita de 20 de noviembre verificando la situación en que viven y trabajan estas familias y que configuran la práctica prohibida de servidumbre de la gleba como estándar internacional.

4. A pocos días de cumplirse 60 días, la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador no ha realizado acción alguna en los campamentos e insiste en no reconocer como sus trabajadores a quienes extraen la fibra que sostiene sus exportaciones, base del lucro anual de esta empresa. Así mismo, las familias afectadas por la empresa siguen exigiendo acciones concretas para la reparación de sus derechos humanos”.

En cuanto al Ministerio de Agricultura y Ganadería, debió haber analizado con objetividad la problemática social que ocurre en las haciendas de la compañía Furukawa y en cumplimiento de sus atribuciones considere aplicar lo previsto en el artículo 103 letra g) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que expresamente configura como causal de expropiación de tierras rurales de dominio privado cuando “se mantengan relaciones precarias de trabajo prohibidas por la ley”. En consecuencia, se recomendó analizar la declaratoria de utilidad pública de algunas de las haciendas de Furukawa para adjudicarlas en favor de las víctimas, como medida de reparación justa y adecuada.

En audiencia pública de 21 de marzo, representantes de la Subsecretaría de Tierras informaron a la Defensoría que a la fecha el Ministerio nunca ha realizado expropiaciones basados en la citada causal⁷⁴.

⁷⁴ Informe comisión parlamentaria ps. 18 y 19. Disponible en https%3A%2F%2F1library.co%2Fdocument%2Fy4k0pjqv-asamblea-nacional-del-ecuador-periodo-legislativo.html&riz=1C1GCEA_enAR924AR924&oq=. Fecha de consulta 27/11/2023.

Por otra parte, cabe señalar que la Comisión de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, el 6 de marzo 2022, presentó el llamado “Informe Final Fiscalización del caso de los trabajadores agrícolas abacaleros de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador”. En dicho documento se expresa:

Conclusiones 1.- Las conclusiones y recomendaciones del presente informe final son el resultado de la fiscalización de las vulneraciones de derechos humanos generados por la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, ante la inacción y omisión del Estado ecuatoriano, ocurridas en la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas. De los hechos investigados por esta Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales y la DPE se conoce que también existieron graves violaciones a los derechos humanos en las haciendas de esta empresa en las provincias de Los Ríos y Esmeraldas, en las cuales el Estado ecuatoriano tiene la obligación de implementar planes y programas para una reparación integral a las víctimas.

2.- En la actualidad, aproximadamente, 50 personas viven en dos campamentos de la Hacienda Isabel, ubicada en el kilómetro 42, de la vía Santo Domingo Quevedo, de las 1.244 personas que, en su momento, fueron identificadas por el Estado como trabajadores agrícolas de la empresa, en situación de explotación laboral, similar a un régimen de servidumbre de la gleba.

3.- Los testimonios y las historias de vida de decenas de trabajadores agrícolas, víctimas de estas graves violaciones de derechos humanos, deben servir para que el Estado ecuatoriano promueva acciones concretas para poner fin a este tipo de prácticas que atentan contra la dignidad de las personas.

4.- Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la situación verificada en los campamentos de esta empresa representa graves violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano que prohíben la servidumbre, el trabajo forzoso y otras prácticas análogas a la esclavitud. Entre esos tratados se encuentran la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, el Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso de 1930, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

5.- El Estado ecuatoriano sigue sin cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas campesinas y afro descendientes, trabajadores agrícolas de abacá de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, afectando los derechos a una vida digna, a la prohibición de formas contemporáneas de esclavitud, a la integridad personal, a la identidad, a la familia y el interés superior del niño, por la omisión de control adecuado y oportuno de

parte de las autoridades respectivas. En tal sentido, las instituciones del Estado mantienen pendiente la reparación integral a las víctimas, incumpliendo sus obligaciones y compromisos contraídos ante la comunidad internacional, como Estado parte de los más importantes tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

6.- La Defensoría del Pueblo de Ecuador como la Institución Nacional de Derechos Humanos, cuyo mandato constitucional consiste en tutelar los derechos humanos de todas las personas ecuatorianas y residentes en el país, corre el riesgo de atenuar su misión institucional debido a cambios y tensiones internas que evitarían identificar y asumir prioridades en materia de protección de derechos humanos, como el Caso Furukawa que es de interés nacional e internacional.

7.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional y, además, tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, seguro de desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra la Ley de Seguridad Social vigente, sistemáticamente, ha negado su cooperación institucional a la Asamblea Nacional para asistir a las comparecencias convocadas por dos Comisiones Especializadas Permanentes (Período 2019-2021 y Período 2021-2023) y, a la vez, entregar la información solicitada invocando reserva de ley.

8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta la fecha, no ha concluido los procedimientos de expropiación agraria al tenor del artículo 103, literal g), de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Por tanto, uno de los aspectos más relevantes de la reparación integral a las personas campesinas y afro descendientes que han sido víctimas de servidumbre de la gleba, en la empresa Furukawa Plantaciones C. A. del Ecuador, dispuesta por los jueces competentes, sigue sin implementarse, bajo el argumento que la Autoridad Agraria Nacional no ha podido determinar si esos predios cumplen con la función social, de acuerdo con la ley.

9.- El Ministerio del Trabajo no ejerce plenamente sus competencias y atribuciones como institución rectora de políticas públicas de trabajo, que está obligada a regular y controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales, para alcanzar un sistema de trabajo digno y solidario, conforme el mandato constitucional, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y los Convenios fundamentales de la OIT, en particular aquellos sobre trabajo forzoso⁷⁵.

⁷⁵ Disponible en https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_79e04a183bb04a8da0e2c65e06d8b469.pdf. Fecha de consulta 9/11/2023

El 14 de junio de 2022, la Asamblea Nacional de Ecuador, en pleno, acogió el contenido total del referido informe. El cuerpo, en los considerandos de la Resolución RL 2021-2023-069 señaló que:

el Ministerio de Trabajo no cumplió con su papel de órgano rector de la política laboral del país y, a la vez, no custodió los derechos de las personas campesinas y afro descendientes, trabajadores agrícolas abacaleros, de la empresa Furukawa Plantaciones C A de Ecuador, en cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado parte de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos, en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyos principios y normas son aplicables al pueblo afroecuatoriano.

La legislatura resolvió recomendar el inicio del trámite de juicio político por supuesto incumplimiento de funciones en contra de quien era ministro de Trabajo, Patricio Donoso. Asimismo, recomendó al Sr. Presidente de la República la supresión de la Secretaría de Derechos Humanos por el incumplimiento de sus competencias y atribuciones. La Asamblea Nacional dispuso también que el Ministerio del Trabajo presente un informe trimestral a dicha Asamblea de las acciones realizadas para erradicar las formas de explotación laboral ejecutadas por parte de la empresa Furukawa, en cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado parte de los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo⁷⁶.

Está demostrado que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, tuvo conocimiento formal de este caso desde marzo del año 2018, en ese año registró a 1244 personas viviendo y trabajando en los campamentos, dentro de las haciendas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, en las condiciones de miseria e indignidad que el Juez Constitucional de primera instancia verificó. Este organismo ha mantenido varias reuniones de trabajo para coordinar acciones frente a las graves violaciones a derechos humanos verificadas el 20 de noviembre de 2018 en la inspección laboral realizada por el Ministerio del Trabajo con el apoyo del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En el marco de dicha Mesa de Trabajo, se creó un espacio de supuesto diálogo que no arrojó resultados y que solo sirvió para dilatar y agravar las consecuencias de la violación masiva de derechos humanos de las víctimas/trabajadores, siendo el único beneficiario de aquello, la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. En ese rol articulador de la SNGP, actual Ministerio de Gobierno, se limitó a recabar información, elaborar informes y abrir un espacio de negociación fallido, pero omitió deberes fundamentales del Estado como son sancionar esas conductas aberrantes y reparar a las víctimas identificadas.

⁷⁶ Disponible en https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_79e04a183bb04a8da0e2c65e06d8b469.pdf. Fecha de consulta 9/11/2023

En síntesis, tanto la Defensoría del Pueblo, como la Asamblea Nacional, en pleno o través de comisiones creadas al efecto, son categóricas al afirmar que las instituciones estatales de Ecuador no han cumplido y continúan incumpliendo sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas campesinas y afro descendientes, trabajadores agrícolas de abacá de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, afectando los derechos a una vida digna, a la prohibición de formas contemporáneas de esclavitud, a la integridad personal, a la identidad, a la familia y el interés superior del niño, por la omisión de control adecuado y oportuno de parte de las autoridades respectivas. En tal sentido, las instituciones del Estado mantienen pendiente la reparación integral a las víctimas, incumpliendo sus obligaciones y compromisos contraídos ante la comunidad internacional, como Estado parte de los más importantes tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos⁷⁷.

En el caso “Hacienda Brasil Verde” la Corte IDH sostuvo:

418. La Corte nota que del análisis de los procesos que se promovieron respecto de los hechos que ocurrían en la Hacienda Brasil Verde puede observarse que las autoridades no otorgaron a los hechos denunciados la extrema gravedad que los mismos representaban, y como consecuencia de ello no actuaron con la debida diligencia necesaria para garantizar los derechos de las víctimas. La falta de actuación, así como la poca severidad de los acuerdos generados y las recomendaciones emitidas reflejaron una falta de condena a los hechos que ocurrían en la Hacienda Brasil Verde. La Corte considera que la falta de acción y de sanción de estos hechos puede explicarse a través de una normalización de las condiciones a las que continuamente eran sometidas personas con determinadas características en los estados más pobres de Brasil.

419. Es así, que es razonable concluir que la falta de debida diligencia y de sanción por los hechos de sometimiento a condición análoga a la de esclavo estaba relacionada a una preconcepción de las condiciones a las que podía ser normal que fueran sometidos los trabajadores de las haciendas del norte y noreste de Brasil. Esta preconcepción resultó discriminatoria en relación a las víctimas del caso e impactó la actuación de las autoridades obstaculizando la posibilidad de conducir procesos que sancionaran a los responsables. iv) Conclusión

420. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento,

⁷⁷ Expediente Defensorial Nro. 1701-170104-19-2018-000856, ps.60 y ss. Disponible en https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_38e2120bd06e4f6ba0d18b861239dc74.pdf. Fecha de consulta 25/11/2023.

Estos razonamientos resultan aplicables al presente caso, dado que, se constata una clara vulneración del derecho de protección judicial de las y los trabajadores de la empresa Furukawa.

Como se expresara, tanto en el Informe Final de la Defensoría del Pueblo del Ecuador presentado con fecha 30 de julio de 2020, que fue entregado a la Presidencia de la República, como en la Resolución de la Asamblea Nacional de fecha 14 de junio de 2022 se pusieron de manifiesto las graves omisiones de los organismos estatales. A la luz de estas consideraciones, cabe concluir que las autoridades no reconocieron la extrema gravedad de las violaciones denunciadas y, como consecuencia, no actuaron con la debida diligencia necesaria para garantizar los derechos de las víctimas. La falta de actuación, así como la poca severidad con la empresa Furukawa reflejan una falta de condena respecto de los hechos que ocurrían en las haciendas de su propiedad. Esta falta de acción y de sanción de estas conductas de sometimiento a condición análoga a la esclavitud están relacionadas con una preconcepción de lo que se consideraban condiciones normales de trabajo a las que podía ser sometido el colectivo afectado.

En definitiva y por todo lo expuesto, en el caso se configura la responsabilidad del Estado Ecuatoriano porque cuando tomó cabal conocimiento respecto de la grave vulneración de derechos humanos fundamentales de los trabajadores de las haciendas de Furukawa no llevó a cabo, en forma inmediata, las acciones conducentes para brindar protección judicial a las víctimas, ni implementó los procedimientos necesarios para esclarecer los hechos y sancionar a los sujetos responsables de esas conductas aberrantes con todo rigor.

C) Responsabilidad por omisión de acciones tendientes a mitigar los daños causados.

En efecto, Ecuador tampoco ha brindado protección judicial ni asistencia a las víctimas y, pese al tiempo transcurrido, las personas afectadas tampoco han recibido una reparación oportuna por lo graves perjuicios padecidos.

En conclusión, el Estado de Ecuador es responsable por la violación de normas internas, tanto de carácter constitucional, como infraconstitucional ya mencionadas y por la vulneración de los preceptos de la CADH que se indican a continuación: artículo 6.1 (derecho a no ser sometido a esclavitud), artículo 8.1 (violación de las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable), **artículos 24 y 25 (derecho a la igualdad ante la ley y a la protección judicial)**, artículos 1.1, 3 y 24 (por la discriminación racial y estructural sufrida por este colectivo), artículo 5 (por no haberse respetado la integridad física, psíquica y moral de los trabajadores y sus familias), artículo 7,1 y 2 (por haberse vulnerado el derecho a la libertad física), artículo 11. 1 (por las condiciones indignas a que fueron sometidos los trabajadores y sus familias), artículo 19 (por la falta de medidas de protección respecto de los menores) y artículo 22 (por las restricciones impuestas por la empresa al derecho a la circulación).



5.3. REPARACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Al respecto, conviene resaltar que la Constitución de Ecuador, en su Art.11, numeral 9 establece:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El sometimiento de estas personas trabajadoras a una situación de servidumbre constituye una grave violación a los derechos humanos con contenidos de derecho internacional penal; en consecuencia, rigen al caso no sólo las normas de índole penal —sean estas de derecho doméstico o de derecho internacional—, sino fundamentalmente los principios y normas internacionales de derechos humanos que tienen en miras la restitución del ejercicio de los derechos a quienes como sujetos pasivos del delito son consideradas víctimas.

El Estado Ecuatoriano al ratificar los ya mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos se comprometió no solo a erradicar el delito de sometimiento a servidumbre, sino que también debió actuar desde tres diferentes perspectivas, estas son: **la prevención, la reparación y la asistencia a las víctimas**

En tal sentido, el Art. 78 de la Constitución de Ecuador dispone:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

En el año 2005, en el ámbito de la ONU, y en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, se sancionaron los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. Entre otras disposiciones, se establece que, de conformidad al derecho interno e internacional, se debe dar a las víctimas una reparación plena y efectiva, la cual puede adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷⁸

En el ámbito regional, el artículo 63.1 de la CADH establece, en relación con la Corte IDH, que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas cuando exista una violación a los derechos protegidos por la convención.

La Corte IDH ha sostenido que este precepto “acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”⁷⁹.

Asimismo, la Recomendación 203 de OIT, aprobada en el año 2014, conjuntamente con el Protocolo complementario del Convenio N°29 sobre trabajo forzoso⁸⁰, contempla medidas de protección a las víctimas y el acceso a acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y acceso a la justicia **y al efecto** dispone:

12. Los Miembros deberían adoptar medidas para velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio tengan acceso a la justicia y a otras acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización por daños personales y materiales, con inclusión de:

a) la garantía, de conformidad con las leyes, los reglamentos y la práctica nacionales, de que todas las víctimas, por sí mismas o a través de representantes, tengan acceso efectivo a tribunales y a otros mecanismos de solución de

⁷⁸ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>. Fecha de consulta 14/11/2023.

⁷⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), “Fábrica Chorzów”, 27/7/1927. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31647.pdf>. Fecha de Consulta 14/11/2023

⁸⁰ R203 - Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203) Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688 Fecha de consulta 16/11/2023

diferencias para iniciar acciones jurídicas y presentar demandas de reparación, tales como una indemnización y daños y perjuicios;

b) medidas para que las víctimas puedan solicitar una indemnización y daños y perjuicios, incluido el cobro de los salarios impagados, así como de las cotizaciones reglamentarias y las prestaciones de la seguridad social, por parte de los autores;

c) la garantía de acceso a los programas de indemnización existentes apropiados;

d) información y asesoramiento destinados a las víctimas acerca de sus derechos y de los servicios disponibles, en un idioma que puedan entender, así como acceso a asistencia jurídica, preferentemente gratuita;

e) medidas para que todas las víctimas, nacionales y extranjeras, de trabajo forzoso u obligatorio que tuvo lugar en el territorio del Estado Miembro puedan iniciar acciones en los ámbitos administrativo, civil o penal en ese Estado, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, con arreglo a procedimientos abreviados, cuando proceda.

Según la Corte IDH, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁸¹. Consideró también que dicha obligación de reparación requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), es decir, restablecer la situación anterior a la violación. En caso de no ser posible, deben repararse las consecuencias que produjo la violación, así como indemnizar los daños causados.⁸²

Por “restitución” se entiende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. Generalmente, ha sido definida como la obligación de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. Esto resulta sumamente difícil en relación con las víctimas de explotación laboral, por lo que, general, adquieren mayor relevancia otros componentes del derecho a la reparación.

En primer lugar, las víctimas de violaciones de derechos humanos deben ser justamente indemnizadas, vale decir que la indemnización, debe comprender todos los perjuicios sufridos. Entre ellos, el daño físico o psicológico, y en su caso, el costo de los tratamientos requeridos para subsanarlos y todos los daños materiales: la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; la pérdida de oportunidades, en particular, las de empleo, educación y prestaciones sociales, así como de

⁸¹ CIDH, 27/8/1998, “Garrido y Baigorria v. Argentina”; 20/1/1999, “Suárez Rosero v. Ecuador”; 22/9/2006, “Goiburú y otros v. Paraguay”; 4/7/2006, “Ximenes Lopes v. Brasil”, etc. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31647.pdf>. Fecha de Consulta 14/11/2023

⁸² Corte IDH, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

progreso y desarrollo personal. También deben resarcirse los gastos de asistencia jurídica o de otra índole, tales como medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales, los gastos del cuidado de sus familiares, el daño extramatrimonial, también llamado daño moral, entre otros.

La rehabilitación o recuperación debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Es necesario que contemple un período de reflexión durante el cual se brinde asistencia a las víctimas para su recuperación mediante alojamiento adecuado, asistencia médica, oportunidades de educación, capacitación y empleo, e inserción profesional o laboral, teniendo en cuenta las especificidades de las personas afectadas, sus edades, experiencias, vivencias y culturas, así como su situación familiar.

Otra cuestión es la de la asistencia, para que esta resulte eficaz, es primordial garantizar a las víctimas una ayuda económica inmediata que les permita sostenerse de manera autónoma y que les posibilite cubrir sus urgentes necesidades de vivienda, vestimenta, alimentación y salud. Todos estos recursos resultan fundamentales y difícilmente puedan ser obtenidos sin asistencia del estado.

Las víctimas de explotación laboral sufren graves daños físicos y psicológicos que rara vez terminan cuando se pone fin a la situación de servidumbre. En el caso, muchos trabajadores padecieron gravísimos accidentes laborales y no recibieron atención médica, todo lo cual determina serias incapacidades físicas y psíquicas de carácter permanente.

En la tesis titulada “Desarrollo, racismo ambiental y esclavitud moderna en la agroindustria abacalera: el caso de Furukawa C.A. en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, en la costa del Ecuador”, ya citada, se expresa:

Si bien es innegable que toda actividad agrícola presenta riesgos, en el abacá son comunes los accidentes por el uso de herramientas corto punzantes, como machetes y cuchillos, o como ya se mencionó, se presentan accidentes por la utilización de rudimentaria maquinaria. Así mismo, se presentaron problemas con la fauna local, por ejemplo, durante el período de confinamiento dictado por el gobierno central, un trabajador de Furukawa fue mordido por una serpiente venenosa mientras realizaba sus labores en los campos de abacá. El accidente laboral trajo consecuencias a la salud del trabajador, pues, una de sus extremidades inferiores quedó afectada permanentemente. Por tanto, no se puede, ni se debe desconocer los riesgos a los que se encuentran expuestos los y las abacaleras. Además, estos peligros son exacerbados por las acciones y omisiones de la compañía Furukawa. Entre otras cosas, la empresa no dotaba al personal con implementos de seguridad ocupacional básicos, como guantes, botas, mandiles. Tampoco modernizaba la maquinaria para que se trabaje en mejores condiciones y así disminuir el riesgo; ni siquiera existían protocolos para

manejar situaciones de emergencia. Por supuesto, la negligencia de la compañía Furukawa frente a los accidentes laborales.⁸³

Asimismo, corresponde resarcir los padecimientos de carácter espiritual sufridos por estas personas, dado que hay familias que trabajaron para la empresa demandada y han perdido a sus hijos al nacer porque las madres no tuvieron acceso a un parto asistido y oportuno. Tampoco puede soslayarse, como ya se expresara, la existencia de personas adultas y niñas, niños y adolescentes, cuyos nacimientos no fueron registrados y por lo tanto, carecen de documentos de identidad, por lo cual no han tenido acceso a la justicia, a la salud, a la educación, a una vida digna; todo ello imputable, tanto a la empresa Furukawa, como al Estado ecuatoriano, y por consiguiente, todos estos perjuicios deben ser adecuadamente reparados.

En el Caso “Campo Algodonero”, resuelto por la Corte IDH en noviembre de 2009⁸⁴ la Corte introdujo uno de los estándares más importantes en su jurisprudencia reciente: *el concepto de reparación transformadora*. La Corte interamericana recordó que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, señaló que, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcaban los hechos ocurridos, las reparaciones debían tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, la Corte señaló que no era admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Por ello, entre las medidas el Tribunal resaltó que las reparaciones debían tener una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres.

En el presente caso, al haberse acreditado que las víctimas estaban en una situación de discriminación estructural corresponde que la reparación tenga una dimensión transformadora, puesto que no es admisible que se retorne a la situación anterior caracterizada por la explotación, la violencia y la discriminación. Vale decir que la reparación debe facilitar la emancipación de las situaciones de subordinación y exclusión a las que han estado expuestas las víctimas, lo cual impone el deber de escucharlas y procurar su participación activa en diferentes etapas del proceso, de manera que puedan expresar sus experiencias y que tengan la oportunidad de formular propuestas concretas de medidas de reparación que les faciliten el disfrute de aquellos derechos conculcados e igual acceso a oportunidades y servicios. Desde un enfoque de derechos humanos, las víctimas no pueden considerarse simples espectadores en los procesos de reparación y su participación no puede ser únicamente la de destinatarios.

⁸³ Torres Vinuesa, Rossana Sofia. Disponible en TFLACSO-2022RSTV.pdf, p. 103.Fecha de consulta: 14/11/2023

⁸⁴ Corte IDH, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

En definitiva, se trata de restablecer la dignidad que ha sido menoscabada y asegurar el goce efectivo de los derechos que fueron vulnerados. Por lo tanto, la reparación debe consistir en la modificación de las situaciones de violación sistemática de derechos promoviendo cambios sociales y mejorando la calidad de vida de las víctimas.

En este caso también corresponde, dentro del derecho a la reparación integral, que se otorguen garantías de satisfacción y de no repetición que pueden incluir diversas medidas, prestando especial atención a que no se revelen datos que puedan exponer o revictimizar a las personas afectadas (conforme Art. 78 de la Constitución Ecuatoriana).

Las garantías de satisfacción incluyen la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, la incorporación de la temática en el ámbito de la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. También pueden consistir en declaraciones oficiales, conmemoraciones y homenajes a las víctimas, disculpas públicas, entre otras.

Las garantías de no repetición son medidas de reparación que benefician a toda la comunidad, pues su objetivo es evitar que los hechos atroces se repitan. Pueden consistir en programas de formación y de capacitación de los sectores en contacto con las vulneraciones de derechos de las víctimas de explotación y la observancia y efectivo control de funcionarios públicos y fuerzas de seguridad, con la finalidad de evitar la connivencia, tolerancia o aquiescencia del Estado en todos sus niveles. Se trata de medidas que contribuyen a la prevención de los hechos, tales como el ejercicio de un control efectivo por parte de las autoridades, la garantía de que todos los procesos se ajustan a las normas internacionales, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, la protección de los defensores de derechos humanos, capacitación y formación relacionada con la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, revisión y reformas legales para adaptarlas a los estándares internacionales sobre la materia, promulgación de protocolos para la atención de este tipo de delitos.

En el caso, es necesario fortalecer el servicio de inspección laboral, en especial respecto de aquellas empresas que puedan ser más proclives a utilizar mano de obra esclava, implementar programas de educación e información destinadas en especial, a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de explotación laboral, realizar las reformas legislativas que sean necesarias para otorgar mayor protección a colectivos vulnerables (como afro descendientes, indígenas, mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores) contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación, etc.

En conclusión, el Estado ecuatoriano, en virtud de lo dispuesto por las normas internas, y los tratados internacionales oportunamente ratificados, está obligado a reparar adecuadamente a las víctimas por las graves violaciones de derechos humanos fundamentales que han sido demostradas en esta

causa. Igualmente, deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de que conductas tan aberrantes no vuelvan a repetirse y deberá garantizar a las víctimas el efectivo goce de los derechos conculcados (a la salud, a la educación, al trabajo decente, a la vivienda y el acceso a la justicia, entre otros).

6. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, La Red ILAW solicita:

- I. Ser tenida como *Amicus Curiae* en este proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art.12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.
- II. Se tengan presente los argumentos de hecho y de derecho expresados precedentemente.
- III. De considerarse la realización de una audiencia en el presente caso, se cite a la Red ILAW, a fin de que pueda exponer y fundamentar sus argumentos ante esta honorable Corte.

Además, la Red ILAW expresa su apoyo a que:

- IV. Se declare la violación de derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución del Ecuador y Humanos reconocidos en las normas internacionales e interamericanas mencionadas in extenso.
- V. Se resuelva el caso declarando la acción omisiva y negligente de las autoridades del Estado de Ecuador, incluidas las autoridades de inspección laboral, ante las graves violaciones de los Derechos Humanos de las personas que trabajaron y vivieron en los predios explotados por la empresa Furukawa Plantaciones C.A.
- VI. Se ordenen las actuaciones administrativas, penales, judiciales correspondientes para determinar la responsabilidad individual, colectiva, pública y privada, ante las graves violaciones analizadas.
- VII. Se garantice que el Estado de Ecuador repare adecuadamente a las víctimas por las graves violaciones de derechos humanos fundamentales que han sido demostradas en esta causa.

- VIII. Se ordene a todas las entidades del Estado a quienes corresponda a adoptar las medidas necesarias para evitar que conductas tan aberrantes vuelvan a repetirse.
- IX. Se impartan las órdenes necesarias para garantizar a las víctimas el efectivo goce de los derechos conculcados (a la salud, a la educación, al trabajo decente, a la vivienda y el acceso a la justicia, entre otros).

La Red ILAW puede ser contactada así:

ILAW, INTERNATIONAL LAWYERS ASSISTING WORKERS NETWORK. C/O SOLIDARITY CENTER. mperdomo@ilawnetwork.com, jvogt@solidaritycenter.org, Al teléfono: +57 3118690517. Y en la dirección física 1130 CONNECTICUT AVE, NW 8TH FLOOR. WASHINGTON DC, 20036.